

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



ILSA MARIELA SALAZAR ZECEÑA

GUATEMALA, JULIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS LEGAL DE LA AXIOLOGÍA JURÍDICA Y DE LA RESPONSABILIDAD
JUDICIAL COMO MEDIO DE CONSTRUCCIÓN RACIONAL DEL MEJORAMIENTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ILSA MARIELA SALAZAR ZECENA

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortíz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares
Vocal: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernandez
Secretaria: Licda. Maria Del Carmen Mansilla Giron

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Jose Luis De Leon Melgar
Vocal: Licda. Monica Victoria Teleguario Xicay
Secretario: Lic. Carlos Erick Ortiz Gomez

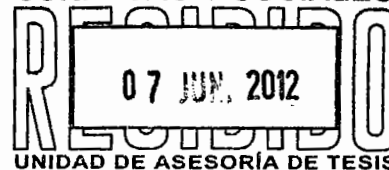
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licenciado
Paulo Alejandro Mérida Girón
Abogado y Notario

Guatemala, ~~17 de junio del año 2012~~ **17 de junio del año 2012**
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Hora: _____
Firma: _____

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que en cumplimiento a la designación recaída sobre mi persona, según resolución proferida por la Unidad de Asesoría de Tesis a su digno cargo de fecha seis de junio del año dos mil doce, de la bachiller ILSA MARIELA SALAZAR ZECEÑA, asesoré el trabajo de tesis intitulado: **"ANÁLISIS LEGAL DE LA AXIOLOGÍA JURÍDICA Y DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL COMO MEDIO DE CONSTRUCCIÓN RACIONAL DEL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL"**; le doy a conocer que la tesis abarca:

1. Un contenido técnico y científico del tema que se investigó. Además, se consultó la legislación y doctrina relacionada, utilizando la terminología jurídica y redacción apropiada y se desarrollaron sucesivamente los diversos pasos del proceso investigativo.
2. La bachiller Salazar Zeceña, en el análisis realizado a su tesis, señala claramente la importancia de la axiología jurídica para la construcción racional y mejoramiento del sistema de justicia de Guatemala.
3. Se utilizaron los métodos adecuados, siendo los mismos los siguientes: método sintético, que se empleó para señalar la axiología jurídica; el método analítico, dio a conocer su importancia; el método inductivo, señaló sus características, y el deductivo, estableció la justicia en materia penal.
4. En relación a la contribución científica del trabajo de tesis llevado a cabo, la misma señala lo esencial de analizar los fundamentos jurídicos que informan la axiología jurídica.
5. También, se determinó la importancia de la responsabilidad judicial para una adecuada administración del sistema judicial de la sociedad guatemalteca.



Licenciado
Paulo Alejandro Mérida Girón
Abogado y Notario

6. Se comprobó la hipótesis formulada, al indicar que es de importancia el valor axiológico del sistema penal como instrumento jurídico para lograr una justicia reparadora.
7. Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo de forma ordenada la bibliografía actual y relacionada con el tema investigado.
8. Las conclusiones y recomendaciones se redactaron clara y sencillamente, y las mismas son constitutivas de supuestos valederos que muestran lo fundamental de promover la restitución de los nexos comunitarios y sociales con la víctima.
9. A la sustentante, le indiqué la necesidad de llevar a cabo varias correcciones a los capítulos de su tesis, introducción y bibliografía, encontrándose de acuerdo en su realización.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Lic. Paulo Alejandro Mérida Girón
13 calle "A" 11-45 zona 1
Tel: 47394190
Colegiado 9157

Lic. Paulo Alejandro Mérida Girón
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

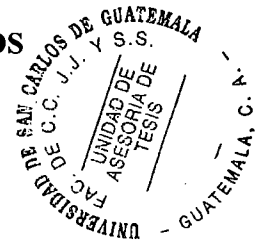
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, quince de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JOSÉ DOMINGO LEMUS SAENZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ILSA MARIELA SALAZAR ZECEÑA**, CARNE NO. **200411310** Intitulado: **“ANÁLISIS LEGAL DE LA AXIOLOGÍA JURÍDICA Y DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL COMO MEDIO DE CONSTRUCCIÓN RACIONAL DEL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desapruaban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



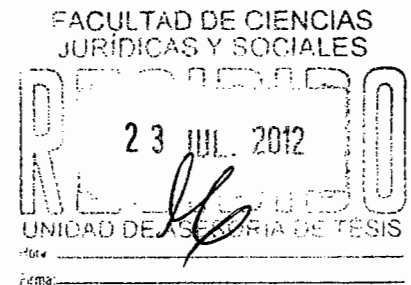
cc.Unidad de Tesis
CEHR/iycr



Licenciado
José Domingo Lemus Saenz
Abogado y Notario

Guatemala, 23 de julio del año 2012

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Licenciado Mejía Orellana:

Le doy a conocer que de acuerdo a resolución emitida por el despacho a su cargo de fecha quince de junio del año dos mil doce, se me nombró revisor de tesis de la bachiller Ilsa Mariela Salazar Zeceña, que se denomina: **“ANÁLISIS LEGAL DE LA AXIOLOGÍA JURÍDICA Y DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL COMO MEDIO DE CONSTRUCCIÓN RACIONAL DEL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL”**. Después de la revisión llevada a cabo, le indico:

- a) La bachiller Salazar Zeceña al desarrollar la tesis empleó un contenido técnico y científico acorde y relacionado con el tema investigado, mediante la obtención de la información jurídica y doctrinaria adecuada. También, hizo la utilización correcta del lenguaje apropiado; mediante el empleo de los pasos del proceso investigativo.
- b) Durante el desarrollo de la misma, fueron empleados los métodos de investigación siguientes: analítico, con el que se señaló la responsabilidad judicial; el sintético, estableció sus consecuencias jurídicas; el inductivo, dio a conocer la administración de justicia; y el deductivo, indicó su regulación legal.
- c) Se emplearon las siguientes técnicas de investigación: documental y de fichas bibliográficas, y con las mismas se recopiló la información legal y doctrinaria relacionada con el tema de tesis que se investigó.
- d) La redacción tiene relación con los capítulos de la tesis, y se adapta a los capítulos desarrollados. La hipótesis formulada, se comprobó al señalar la importancia de mejorar el sistema judicial guatemalteco.
- e) En relación a su contenido, la misma señala los fundamentos jurídicos que informan la axiología jurídica. Los objetivos dieron a conocer lo esencial asegurar una adecuada administración de justicia en el país.



**Licenciado
José Domingo Lemus Saenz
Abogado y Notario**

- f) La tesis contribuye científicamente a la ciudadanía guatemalteca y es de útil consulta para estudiantes y profesionales.
- g) Las conclusiones y recomendaciones, fueron redactadas de forma sencilla y constituyen supuestos valederos.
- h) La bibliografía es adecuada y actualizada. A la sustentante le sugerí la necesidad de realizar varias correcciones a su introducción, índice, capítulos y bibliografía; encontrándose de acuerdo en llevar a cabo las correcciones.

La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. José Domingo Lemus Saenz
7ª. avenida 20-36 zona 1 oficina 44 nivel 4
Tel: 22213501
Colegiado 2653
Revisor de Tesis

Lic. José Domingo Lemus Saenz
ABOGADO Y NOTARIO

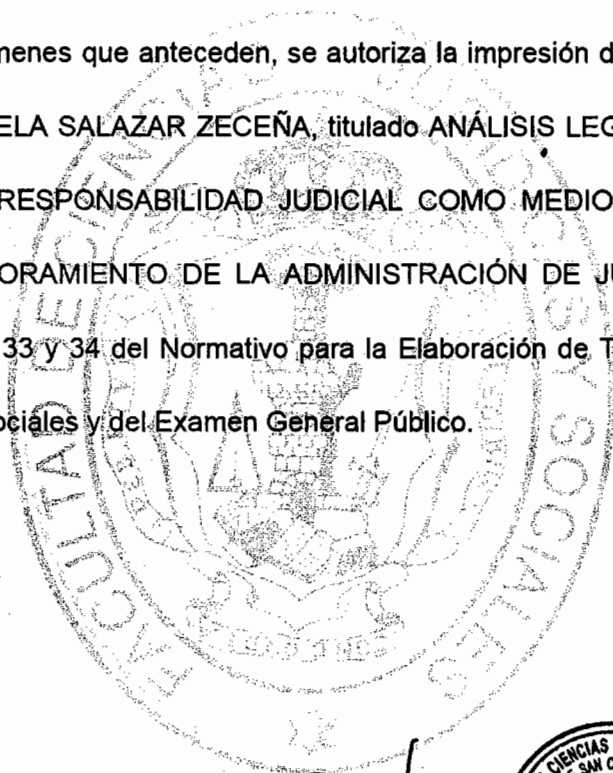


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ILSA MARIELA SALAZAR ZECEÑA, titulado ANÁLISIS LEGAL DE LA AXIOLOGÍA JURÍDICA Y DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL COMO MEDIO DE CONSTRUCCIÓN RACIONAL DEL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MATERIA PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/iyf

Lic. Aída Ortiz Orellana
 DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser la luz, mi guía y mi fuerza para que este éxito en mi vida se hiciera realidad.
- A MIS PADRES:** Rosa Aura Zeceña de Salazar, que es una gran mujer y madre ejemplo de vida y la causa principal e importante para que este triunfo fuera posible y Cristóbal Salazar, porque donde él esté seguro está feliz de observar este logro.
- A MI HERMANA:** Tania, que por su experiencia de vida demuestra que cuando se quiere se puede.
- A MI FAMILIA:** Zeceña y Zeceña porque de alguna manera contribuyeron con su amor y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Jayro, Luis Arturo, Jorge y Frinee, por el apoyo recibido durante este proceso académico.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser orgullosamente mi casa de estudios.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el principal elemento para el inicio y final de esta carrera.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Responsabilidad judicial.....	1
1.1. Prevaricación.....	4
1.2. Bien jurídico.....	5
1.3. Sujeto activo.....	9
1.4. Conducta típica.....	11
1.5. Resolución prevaricadora.....	12
1.6. Elementos subjetivos.....	18
1.7. Independencia judicial.....	21

CAPÍTULO II

2. La administración de justicia en materia penal.....	23
2.1. Poder judicial.....	24
2.2. Deficiencias del poder judicial.....	25
2.3. Aspectos cualitativos.....	26
2.4. El Organismo Judicial.....	31
2.5. Antecedentes históricos de la estructura colonial de justicia.....	32



	Pág.
2.6. Juridicidad.....	34
2.7. Independencia judicial externa.....	35
2.8. Independencia judicial interna.....	35
2.9. Ley de la Carrera Judicial.....	36
2.10. Junta de Disciplina Judicial.....	39
2.11. Integración.....	40
2.12. Procedimiento disciplinario.....	41

CAPÍTULO III

3. La administración de justicia.....	51
3.1. Poder judicial débil.....	52
3.2. Debate entre orden y libertad.....	54
3.3. Democracia.....	56
3.4. Problemática.....	58
3.5. Consecuencias negativas.....	60

CAPÍTULO IV

4. La axiología jurídica y la responsabilidad judicial como medio de construcción judicial del mejoramiento de la administración de justicia en materia penal.....	63
4.1. Importancia.....	63



	Pág.
4.2. Carácter.....	64
4.3. Valores jurídicos fundamentales.....	65
4.4. Valores jurídicos consecutivos.....	66
4.5. Valores jurídicos instrumentales.....	66
4.6. El bien común.....	67
4.7. Seguridad jurídica.....	69
4.8. Estudio jurídico de la axiología jurídica y de la responsabilidad judicial como medio de construcción racional del mejoramiento de la administración de justicia en materia penal.....	73
 CONCLUSIONES	 83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87



INTRODUCCIÓN

La axiología analiza el problema de los valores que inspiran las actuaciones que lleva a cabo el ser humano dentro la sociedad, que son cualidades de un orden especial, que descansan y se justifican por sí mismas, simplemente en relación a su contenido, siendo el tema de la tesis fundamental para establecer la determinación de la responsabilidad judicial y el mejoramiento de la administración de justicia guatemalteca.

El valor justicia es el valor central de la axiología jurídica. En la historia del pensamiento jurídico, se tiene que precisar lo que se entiende por justicia, existiendo determinado grado de conciencia en relación a que el concepto de justicia que presupone el de derecho, ya que aquélla es el fundamento de la aplicación de éste. Esas dificultades relativas a los límites, sin embargo, no solamente se plantean con relación al legislador, sino también en cuanto al aplicador del derecho, debido a que resulta notorio que de nada sirve el ordenamiento jurídico más respetuoso con los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, si en el momento decisivo los jueces y magistrados llevan a cabo su aplicación a su manera y en la más absoluta impunidad, algo que, muy lamentablemente, sucede con no poca frecuencia en Guatemala en la práctica.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que el derecho necesita del suplemento de la equidad y tiene que existir un poder de adaptación que le otorgue flexibilidad al proceso jurídico. Además, el juez al aplicar la justicia retributiva o correctiva, se



puede encontrar en el caso sometido a su conocimiento, siendo ello esencial para la construcción racional y el mejoramiento de la administración de justicia.

La hipótesis se comprobó, al señalar que el juez tiene que hacer uso de la equidad, o sea lo que es racionalmente justo en el caso concreto, para equilibrar la balanza del orden jurídico y asegurar la aplicabilidad de la axiología jurídica.

La justicia como esencia general o particular de lo jurídico, consiste en el valor supremo del derecho, y éste consiste en el vehículo realizador de la justicia. Un conjunto de normas o una sola norma contraria a ese valor, no merece el calificativo de jurídico. La principal función del fiscal es garantizar el acceso a la justicia a través de la persecución pública penal, por lo que cada fiscal necesita gozar de independencia para apropiarse el cumplimiento de ese principio.

Los métodos utilizados fueron: inductivo, deductivo y analítico. Las técnicas empleadas fueron: documental y fichas bibliográficas. La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica la responsabilidad judicial; el segundo capítulo, señala, la administración de justicia en materia penal; el tercer capítulo, estudia la administración de justicia guatemalteca; el cuarto capítulo, analiza la axiología jurídica y la responsabilidad judicial como medio de construcción judicial como medio de construcción racional del mejoramiento de la administración de justicia en materia penal.



CAPÍTULO I

1. Responsabilidad judicial

La problemática que plantea actualmente el derecho penal, es referente a sus propias limitaciones. El derecho penal del riesgo, se proyecta sobre nuevas realidades concretas de la época, como lo son los riesgos que permiten la existencia de fenómenos preocupantes, que llegan a otorgar legitimidad a una política criminal que es ultra-preventiva y autoritaria, que supone un grave retroceso en materia de derechos, libertades y garantías.

Los discursos ultra-conservadores de la seguridad han existido siempre en todo tiempo y lugar, pero ciertamente en la actualidad se tienen que encontrar contando con el apoyo sin precedentes de la reciente historia.

El incremento desmedido de la sensación de inseguridad, que no siempre responde a la realidad y que con frecuencia se potencia por intereses más o menos ocultos e inconfesables, que no tienen relación alguna con el bienestar de la ciudadanía guatemalteca, está dando paso a una actividad legislativa profundamente cuestionable, con escasa o nula eficacia, pero que a la vez conlleva un notable retroceso en materia de derechos, que es apoyado inclusive por la opinión pública, la cual es frecuentemente manipulada y encaminada hacia discursos populistas y bien simplistas que no son



correspondientes a la realidad de las cosas y que son incapaces de resolver algún problema.

“Al derecho penal, lo que le beneficia es la adecuada protección de los bienes jurídicos, y por ende, el bienestar de la ciudadanía guatemalteca, y no es el incremento desmedido e irracional de las penas, ni la reducción de derechos y libertades, sino la persecución y dotación de los medios, lo que muy pocas veces ocurre en la práctica”.¹

Debido a que los límites desde un punto de vista legislativo, son objeto de una permanente atención por parte de la doctrina, resulta bastante conveniente insistir en la importancia de la responsabilidad desde la perspectiva del aplicador del derecho, el cual es un complemento indispensable de la actividad legislativa.

En dicho sentido, no cabe duda alguna de que una de las claves fundamentales se encuentra justamente en la regulación de la prevaricación judicial.

Los jueces, que han de ser sometidos de forma exclusiva al imperio legal y ser responsables de sus actuaciones, desarrollan la que quizás sea la función de mayor importancia en un Estado de derecho, que no consiste más que en la tutela y realización del derecho mismo, sirviendo para ello de garantía de los conflictos de mayor gravedad con arreglo a la legislación.

¹ Bielsa, Rafael. **La independencia de los jueces y el funcionamiento de los tribunales.** Pág. 26.



Por ende, son constitutivos de uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta el Estado de derecho y de forma indudable tienen que conllevar una correlativa e ineludible responsabilidad también a nivel penal, de manera acorde con la trascendencia de los valores y de los intereses en juego.

Cuando un juez se aleja de lo legal, dentro de un modelo de justicia en el cual la única legitimación democrática de su función consiste en el sometimiento sin limitaciones a la misma, ataca de forma directa las bases más esenciales sobre las cuales se asienta el sistema constitucional.

Si la ciudadanía guatemalteca, mediante la Constitución Política, deposita en lo jueces y magistrados la función de vigilancia y garantía estatal de derecho, entonces resulta ser inadmisibles a simple vista que la exigencia de responsabilidad hacia los mismos se tenga que mantener solamente sobre ese papel.

Ello no responde como parece evidente, ni a que se deba exigir una menor responsabilidad a los mismos frente a otros profesionales que se encargan del desempeño de funciones de menor trascendencia y que no tienen atribuido ese poder demoleedor, ni a que los operadores jurídicos siempre manifiesten sin excepción un comportamiento respetuoso en el desempeño de sus labores, sino fundamentalmente una praxis injustificada y perversa, que encuentra claramente su origen, al menos en gran medida en que el principio de legalidad y, en general el Estado de derecho de forma lamentable, no se termina de tomar formalmente.



Si se quiere alcanzar el bienestar de los ciudadanos, resulta preciso hacer una síntesis para el combate de la corrupción, en general, de los comportamientos desviados por parte del poder público.

En ese sentido, no se tiene que olvidar que los preceptos relacionados con la prevaricación judicial son constitutivos de una de las garantías fundamentales del Estado de derecho y, sobre todo que la correcta y efectiva aplicación de los mismos, es sin lugar a dudas uno de los bancos de prueba esenciales para medir la seriedad y fortaleza del mismo.

1.1. Prevaricación

El Artículo 462 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prevaricato. El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años”.

El Artículo 463 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prevaricato culposo. El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos,



será sancionado con multa de cien a un mil quetzales e inhabilitación de uno a dos años”.

El Artículo 464 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prevaricato de árbitros. Lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 462 y en el Artículo anterior, será aplicable en sus respectivos casos, a los árbitros”.

El Artículo 467 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Prevaricato de representantes del Ministerio Público. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará en los respectivos casos, a funcionarios o representantes del Ministerio Público”.

1.2. Bien jurídico

De manera tradicional, ha sido mayoritaria en la doctrina la tesis que determina la esencia de los delitos de los funcionarios públicos en la infracción del deber contraído por el sujeto activo frente al Estado, como lo auténticamente trascendental a estos efectos fueran sus relaciones con la organización administrativa y judicial.

En primer lugar, esa postura no puede ser aceptable en la medida en que la esencia del delito tiene que ser relativa a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no siendo



suficiente a tales efectos la misma infracción de un deber, incapaz de llevar a cabo la completación de las exigencias de la antijuridicidad del comportamiento.

El concepto de bien jurídico, es representativo de una de las mayores conquistas de la doctrina penal, en la medida en que conlleva una deseable superación del formalismo y sitúa el centro de atención en los valores de mayor importancia de la vida social, sin perjuicio alguno del indudable peso que a estos efectos debe atribuirse a la Constitución Política.

“Ello, lo convierte en un elemento capaz de desempeñar un papel de límite frente al legislador y una función interpretativa, sistemática y de criterio en la medición de la pena de mayor importancia”.²

En segundo lugar, esta posición determina la esencia de los delitos en la infracción de un deber por parte del funcionario público frente al Estado, en gran medida en relación de planteamientos indeseables de carácter autoritario o público, como individuos que actuaban de forma exclusiva en interés del Estado de la administración.

Esta perspectiva, en la actualidad ha sido ampliamente superada y olvidada por el servicio a los ciudadanos, y la auténtica relación de importancia no es la que une al funcionario público con el Estado, sino aquella que le vincula con los ciudadanos, a cuyo servicio se encuentra.

² Bachof Dialnet, Otto. **Jueces y Constitución**. Pág. 19.



Por ende, esta postura que hace radicar el fundamento de la ilicitud de los delitos de los funcionarios públicos en la infracción de un deber frente al Estado, no resulta admisible.

La administración de justicia es una denominación portadora de un dúplice equívoco. Primero, debido a que gira en relación a una justicia difícil de precisar en el plano filosófico y que aun haciendo una abstracción de la pregunta sobre la fundamentación de su existencia entre los valores jurídicos supremos, es decir, que le corresponda o no un lugar al interior de la idea de derecho, nada tiene que ver con la circunscrita y positiva esfera de una de las funciones estatales.

El segundo, debido a que la actividad de los órganos encargados de las funciones jurisdiccionales lleva a consistir en que no se administra nada, y radica en declarar de forma coactiva el derecho frente a los casos en los cuales el ordenamiento o los hechos a los que debe aplicarse son controvertidos, o mediante los mismos se niega la norma adecuada a los mismos.

A ello, se tiene que añadir que esa expresión puede dar lugar a distintos significados y de hecho de esa forma ha sido identificada con el ejercicio de la potestad jurisdiccional, con el propio poder judicial, o bien con un servicio público que el Estado se encuentra obligado a prestar a la ciudadanía.

Ciertamente, no cabe duda de que este delito guarda una estrecha relación con la potestad jurisdiccional, pudiendo señalarse que mediante su regulación se asegura el



correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional para que la misma se ejerza con arreglo a derecho.

Pero, se señala que ello no constituye más que una finalidad intermedia, debido a que la de mayor importancia consiste en brindar protección al derecho fundamental de los ciudadanos a la tutela efectiva.

Indudablemente, si hay un ámbito en el que justifique la intervención del derecho penal, ello es fundamental para los derechos y garantías, en su dimensión individual y social.

Dentro de los derechos fundamentales se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva, que se inserta en la tendencia al reconocimiento en los textos fundamentales de una serie de garantías fundamentales que tienen relación con la actividad jurisdiccional, lo cual es una tendencia que se generaliza desde el final de la Segunda Guerra Mundial como una reacción frente a las experiencias, en las que quedó demostrado que la ausencia de esas garantías constituye un instrumento de opresión.

“Se trata, de derechos fundamentales de naturaleza procesal o jurisdiccional, que al igual que el resto de derechos fundamentales consisten en emanaciones de la dignidad humana, cuyo reconocimiento y respeto constituye un elemento de importancia de la legitimación del poder político”.³

³ Ibid. Pág. 29.



1.3. Sujeto activo

En relación al sujeto activo de acuerdo a los Artículos 462 y 463 del Código Penal, los mismos se refieren al juez.

Allí, se tipifica un delito especial propio, en el cual se produce una limitación en la esfera de autores que se refiere a los sujetos jurídicamente seleccionados, sin que pueda existir alusión al juez, siendo ello común a todos los ordenamientos jurídicos que contemplan este delito, aunque en apariencia pudiera parecer que no plantea problemas, constituyendo un elemento típico que acostumbra presentar dificultades.

En dicho ámbito, se enfrentan dos interpretaciones que son la formal y material. Con arreglo a un criterio estrictamente formal, se tomaba en consideración que solamente son sujetos activos idóneos aquellos que legalmente reciban la denominación formal del juez.

Sin embargo, ello puede conducir a consecuencias sin sentido. En efecto, con arreglo al criterio formal, podrían entrar en el ámbito de aplicación del precepto sujetos que, a pesar de recibir la denominación de juez, no han actuado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. De forma igual, de conformidad con este criterio, pueden quedar excluidos sujetos que, a pesar de no recibir esa denominación, sin embargo, han actuado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Por ende, la doctrina suele inclinarse por la adopción de un criterio eminentemente material, que, sin abandonar las exigencias del principio de legalidad y sobre la base de una interpretación técnico-jurídico del término, atienda al ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En dicho sentido es preciso verificar, en primer lugar, que tales sujetos tengan atribuida legalmente la potestad jurisdiccional y, además que esos comportamientos se realicen en el ejercicio efectivo de esa potestad.

La naturaleza del delito especial propio, no impide ni debe impedir la posible participación el sujeto no cualificado, esto es, del sujeto que no reúna las características específicas exigidas por el tipo.

En efecto, la solución a la problemática de la participación en el delito de prevaricación judicial no tiene que ser otra, pues una cuestión es que no pueda ser autor del delito, y otra distinta, es que se le permita inducir al juez o cooperar con el mismo de forma impune.

“El sentido de la ley es relativo no solamente a sancionar la ejecución de la acción por parte de determinados autores, sino también, como en cualquier otro delito, el de prohibir a todos la participación en la conducta de aquellos”.⁴

⁴ Boffil Boggero, Luis Manuel. *La teoría de la separación de poderes y la independencia judicial*. Pág. 28.



Es decir, que solamente el juez puede llevar a realizar como autor el delito de prevaricación judicial, pero a todos les está prohibido participar con él para que lesione, dictando sentencia injusta, el bien jurídico, dictando sentencia también injustificada desde la perspectiva de una protección político-criminalmente eficaz del bien jurídico.

1.4. Conducta típica

En relación a la conducta típica, el Artículo 462 castiga al juez que a sabiendas dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, y el Artículo 463 al juez que por negligencia o ignorancia inexcusable, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Es un delito de mera actividad, siendo los mismos aquellos en los que el tipo de injusto se agota en una acción u omisión del agente, sin que se precise la producción de un resultado separable de la conducta.

En esos supuestos, la consumación se verifica una vez que se lleva a cabo o se omite la actividad descrita en el tipo penal, por lo que la obtención del fin perseguido por el sujeto o los posibles resultados de su acción, no integran el tipo.

Por el contrario, en los delitos de resultado el tipo de injusto no se agota con la misma realización de la conducta, sino que se necesita, además, la producción de un resultado separable.



“El tipo de injusto se agota en una acción, esto es, dictar una resolución contraria a la ley o fundarla en hechos falsos. Así, mientras no se haya emitido la resolución no puede decirse que se hayan realizado todos los actos de ejecución y una vez que se haya emitido el delito irremediablemente se ha consumado”.⁵

Debido a este carácter de delito de actividad, únicamente admite como grados de ejecución la tentativa inacabada y la comunicación.

Aunque los artículos 462 y 463 se refieren en plural a resoluciones, resulta evidente que basta con dictar una resolución injusta para entender realizado el delito. Ello parece confirmado expresamente por el inciso segundo del Artículo 462, que se refiere en singular a la resolución dictada.

1.5. Resolución prevaricadora

Otro de los asuntos que adquiere trascendencia en este ámbito, consiste en el concepto de resolución. La utilización de esta expresión, sin ulteriores especificaciones, reviste ventajas debido a que permite no caer en un arriesgado casuismo, pero también puede traer consigo inconvenientes.

Es conveniente adoptar una perspectiva primordialmente material que atienda no tanto a asuntos estrictamente formales como el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Lo de

⁵ Bergalli Brusellas, Roberto Fernando. **Gobierno de justicia y selección de jueces, en doctrina penal.** Pág. 44.



importancia a estos fines, por ende, tiene que ser de naturaleza jurisdiccional de la resolución.

De conformidad con ese planteamiento, quedarán excluidos del delito de prevaricación judicial y entrarán en el ámbito de la prevaricación administrativa o de funcionario público, las resoluciones dictadas por los jueces en el ejercicio de su potestad gubernativa y disciplinaria.

Pero, sin duda, la cuestión de mayor importancia y que mayores problemas ha planteado en materia de prevaricación judicial, consiste en la relativa a cuando se puede estimar que la resolución es prevaricadora. El planteamiento teórico, consiste en que el juez aparece como un autómatas.

“Las diferentes posiciones que se han ensayado en esta materia pueden agruparse esencialmente en cuatro teorías: subjetiva, objetiva, mixta y teoría de los deberes, en función de la mayor o menor importancia que otorgan a la íntima convicción del juez”.⁶

Lo decisivo no es que el juez actúe en contra de su personal, sino que la decisión del mismo sea objetivamente contraria a lo establecido por el ordenamiento jurídico. Esta es la posición mayoritaria, debido a las profundas diferencias en la construcción típica.

⁶ Ibid. Pág. 46.



La discusión entre objetivistas, subjetivistas y eclécticos puede encontrarse mayormente acentuada en el ámbito de la doctrina ya que la mayoría de autores se inclinan por la teoría objetiva.

Mayoritariamente, se excluyen del ámbito de la prevaricación judicial aquellas resoluciones que son defendibles o justificadas en derecho.

De conformidad con este criterio, el delito de prevaricación judicial extendería su operatividad a aquellos supuestos en que la decisión adoptada sobrepasa los márgenes que otorga el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, los partidarios de tomar en consideración la conciencia del juez a la hora de valorar el carácter prevaricador de la resolución estiman que esta teoría presenta dificultades en algunos supuestos, si bien estos autores, parten en su planteamiento de una crítica desproporcionada y ficticia hacia la teoría objetiva, lo cual incrementa con ello los extremos irreales de las auténticas dificultades que presenta.

Una de las objeciones encaminadas a esta teoría, consiste en la insuficiencia en los supuestos de ejercicio de potestades discrecionales. De esa forma, se afirma que la teoría objetiva de la interpretación defendible, presenta defectos insalvables en aquellos supuestos en los cuales la decisión se encuentra dentro de los límites de discrecionalidad para su adopción o con fundamento en motivaciones ajenas a la finalidad de la institución.



Con ello, se busca hacer caer en error de pensar que el criterio de la interpretación jurídica defendible posibilita la adopción de una medida cautelar, sin tener en cuenta las circunstancias legales para su adopción o de forma contraria a los fines de la misma.

Pero, resulta evidente que si un juez dicta la resolución al margen de las circunstancias legales para su adopción o sin tomar en consideración como jurídicamente defendible, ciertamente, para ello no es necesaria la ponderación de la conciencia del juez.

Si del análisis crítico de la resolución y de las circunstancias concurrentes en el caso se deriva que no se cumplieron de forma efectiva las finalidades de la institución, se determina que el juez toma la decisión de manera acorde con la finalidad de la institución, y la resolución dictada no será de tipo prevaricadora, al margen de la particular conciencia del juez en relación a su adecuación.

O sea, desde las posiciones subjetivas e intermedias se busca potenciar las dificultades de la teoría objetiva hasta el extremo que la crítica en sí misma, resulta contradictoria.

Si se dicta una medida de prisión provisional al margen de las exigencias legales para su adopción, no se puede señalar que esa resolución no presenta una contradicción objetiva con el ordenamiento jurídico que contempla esas exigencias.

En realidad, lo que se busca es encontrar argumentos, para que se pondere la inaprensible conciencia del juez cuando en realidad no resulta necesario.



Otra de las objeciones que se dirigen a la teoría objetiva, consiste en la interpretación defendible que hace referencia a la valoración judicial de la prueba.

Normalmente, esa crítica tiende a llevarse a cabo sin advertir que las normas que rigen el proceso y la actuación del juez o magistrado en el mismo son pertenecientes al derecho objetivo.

Con fundamento en ello, se argumenta que a la teoría objetiva no le queda más remedio que acudir a la contrariedad de los hechos probados con los auténticamente acaecidos. Existen supuestos, en los que las normas procesales impiden la apreciación de pruebas que han sido obtenidas ilegalmente.

Es necesario ponderar el propio convencimiento, e inclusive los que reconocen que la teoría objetiva puede partir de la observancia de las normas procesales como normas de derecho objetivo, y se entiende que el criterio de la discrepancia entre los hechos que se han declarado probados y aquellos que deberían haberse declarado como probados, son dificultades que se presentan en la práctica.

Lo anotado, exige la reproducción en la causa penal del proceso en que se dictó la resolución supuestamente prevaricadora para la comprobación, si la apreciación de la prueba hecha por el juez es la correcta.



Para vencer esa dificultad, en las que se basa la resolución y más teniendo en cuenta la existencia de grabaciones y otros medios audiovisuales, se propone la indagación de la conciencia del juez, como si este nuevo criterio no presentase dificultades aún mayores en la práctica.

Es necesario atacar un criterio objetivo por las supuestas dificultades que presenta en la práctica, proponiendo para el efecto como alternativa un criterio subjetivo fundado en la necesidad de probar la conciencia del juez o magistrado.

“El criterio objetivo no implica que cualquier interpretación más o menos aislada o fraudulenta de los preceptos legales sea jurídicamente admisible. La interpretación deberá ser acorde no solamente con la Constitución Política, sino también con los criterios de interpretación admitidos”.⁷

En dicho sentido, se acepta que los criterios o elementos de la interpretación no son diferentes clases entre las cuales puede cada uno elegir, sino diversas actividades que tienen que encontrarse reunidas para que la interpretación cuente con éxito.

Por ende, no es cierto que dentro de la teoría de la resolución defendible todo es auténtico y si bien es preciso reconocer la dificultad derivada de la inexistencia actual de una jerarquía segura entre los criterios interpretativos, de allí deriva que se tenga

⁷ Dieng Vásquez, Adama. **El imperio del derecho y la independencia de la judicatura.** Pág. 90.



que contar con que la interpretación por rigurosa que sea, pueda conducir a diversos resultados.

Es decir, no se puede descartar que la interpretación pueda dar lugar a más de una solución admisible en derecho y las demás pueden calificarse de prevaricadoras.

A pesar de ello, se considera que este criterio objetivo es el que mantiene el ámbito de aplicación del delito de prevaricación judicial dentro de los límites razonables, y más tomando en consideración la existencia de un sistema de recursos y de instituciones como la abstención y la recusación encaminadas a asegurar la imparcialidad de los jueces y magistrados.

1.6. Elementos subjetivos

Después del análisis del elemento objetivo de la resolución contraria a la ley o fundada en hechos falsos, se tienen que estudiar los elementos subjetivos que vienen contemplados mediante la negligencia o ignorancia inexcusable.

El saber y el querer en el derecho penal son conceptos esencialmente normativos con gran capacidad de expansión, en la medida en que se les tiene que relacionar con la función de protección de bienes jurídicos, y en ese sentido son también conceptos que se predicen del que actúa o deja de actuar a pesar de haber captado el peligro.



El Artículo 463 del Código Penal de Guatemala, es referente a la negligencia o ignorancia inexcusables. La doctrina científica considera que se alude a la imprudencia grave, consistente en la omisión de la diligencia más elemental, es decir, aquella que con un mínimo de diligencia e interés por parte del juez hubiera podido ser vencida. Esa interpretación, resulta preferible en orden a la compatibilidad de la norma con el principio de intervención mínima.

Desde esa perspectiva, la referencia expresa a la ignorancia inexcusable que viene a suponer una excepción. No se tiene que pretender una absurda interpretación que conduzca a entender que todo juez tiene que ser necesariamente un jurisconsulto de conocimientos universales.

Otra de las cuestiones que puede adquirir trascendencia en este ámbito, consiste en la configuración relativa del deber de cuidado, cuya infracción caracteriza a la imprudencia.

Superado el concepto psicológico de la imprudencia, sobre todo debido a su impedimento en los supuestos de culpa inconsciente, actualmente es mayoritaria la concepción normativa, en la cual la infracción del deber de cuidado aparece como un elemento especial.

Mayoritariamente, se distingue entre un deber objetivo de cuidado y un deber subjetivo relativo al poder individual del sujeto de observar el cuidado objetivamente debido,



estimando que el primero pertenece al tipo, de tal forma que las acciones conformes a ese deber serían atípicas, y el segundo a la culpabilidad.

Pero, en los últimos años se está extendiendo la tesis que se inclina por la consideración exclusiva de un deber subjetivo de cuidado. Bajo dicha concepción, se defiende que quien tiene una capacidad de rendimiento superior al participante habitual en el tráfico se le tiene que exigir más, de forma que si produce un resultado por no utilizar esas capacidades, debe ser castigado de lo que en ocasiones se quiere hacer ver, hasta el punto de que se puede establecer que se trata de una discusión artificial.

“Ello es lógico, debido a que desde una concepción objetiva no puede pretenderse la aplicación del mismo criterio a todas las personas, sino que se acude a las diligencias en iguales posiciones que los autores, tomando en consideración su nivel cultural y profesional”.⁸

Pero, tampoco desde una concepción subjetiva del deber de cuidado se puede pretender exigir a una persona que, por ser el mejor magistrado, cuyas resoluciones son objeto de culto por el resto de los juristas, deba incurrir en responsabilidad criminal porque un determinado día, sin proponérselo, no estuvo al nivel de sus extraordinarias aptitudes y habilidades, y no se dio cuenta de algo de lo que podía no haberse dado cuenta cualquier otro jurista de reconocido prestigio.

⁸ Ibid. Pág. 109.



La regulación legal de la prevaricación judicial en el Código Penal de Guatemala es una regulación adecuada, la cual interpretada de forma correcta, posibilita claramente el otorgamiento a este delito de un ámbito de aplicación razonable.

1.7. Independencia judicial

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes e la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independiente en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia".





CAPÍTULO II

2. La administración de justicia en materia penal

“La justicia es una de las instituciones que más preocupa a la ciudadanía guatemalteca, y que ha expresado reiteradamente un enorme malestar con respecto al funcionamiento de aquella”.⁹

Los problemas de la justicia han sido analizados en Guatemala, desde diversos ángulos y mediante distintos enfoques. En cumplimiento de lo establecido en 1996, el gobierno y la insurgencia suscribieron el acuerdo sobre fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

Allí, se presenta una síntesis de la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados del Organismo Judicial, según un cúmulo de estadísticas disponibles. Nadie niega, la importancia de la figura del juez y del magistrado en los últimos tiempos, pero es a partir de la promulgación de la Ley de la Carrera Judicial, en 1999, cuando se marca un avance en el proceso de transformación de la justicia, con lo cual se llena un vacío que por muchos años existió en el sistema de convocatoria, selección, nombramiento, formación, capacitación evaluación y régimen disciplinario; tópicos específicos como la forma en que se integra el tribunal disciplinario; los funcionarios de las ramas del derecho que están sometidos a su competencia, el catálogo de sanciones; cómo se

⁹ Movilla Álvarez, Claudio. *El poder judicial*. Pág. 101.



articula el procedimiento disciplinario; cuántos funcionarios fueron denunciados durante la vigencia del tribunal disciplinario, cuántas denuncias no fueron admitidas para su trámite; cuántas denuncias se tramitaron; cuántos desistimientos se presentaron y cuántas denuncias de declararon sin lugar.

2.1. Poder judicial

Todo Estado moderno al que se pueda denominar con propiedad Estado constitucional y democrático de derecho, se divide en tres poderes u organismos que tienen funciones específicas y mecanismos recíprocos de control, tales son el ejecutivo, al que corresponde la función administrativa, el legislativo, encargado de la promulgación de las leyes y el judicial, al que corresponde la función jurisdiccional, esto es, resolver o redefinir los conflictos que se le planteen.

La distinción de las funciones responde a la idea de que los órganos estatales no tienen todos, en igual grado, la potestad del Estado.

“La denominada función jurisdiccional, tiene por objeto la resolución de los litigios que se presentan entre particulares, por relaciones privadas o bien aquellos que tienen un o el ejercicio de la jurisdicción y ello supone necesariamente la resolución de un litigio, una discusión entre las partes para dirimir pretensiones contrarias o para que emerja el litigio, permitiendo una intervención jurisdiccional”.¹⁰

¹⁰ Ibid. Pág. 99.



Lo anterior, pone de relieve la importancia de la misión de impartir justicia y, como consecuencia, la necesidad de fortalecer el poder judicial a fin de consolidar un Estado constitucional y democrático de derecho.

El Estado no puede ser concebido como algo estadístico, puesto que es, antes bien, un proceso dinámico, cambiante, evolutivo, para alcanzar los fines que se propone. Obviamente, el poder judicial no es ajeno a ese proceso de evolución presentado ciertas deficiencias que se traducen en su mal funcionamiento.

2.2. Deficiencias del poder judicial

Entre las deficiencias del poder judicial se encuentran las siguientes:

- a) No puede permitir privilegios.
- b) Despenaliza a los poderosos.
- c) Encubre acciones del Estado.
- d) Carece de credibilidad.
- e) Está sometido a influencias externas o internas, que dificultan o hacen inconsistente la independencia judicial.



2.3. Aspectos cualitativos

Los aspectos cualitativos del poder judicial son los siguientes:

- a) **Magistratura empírico primitiva:** puede afirmarse que esta es la etapa de la monopolización de la función judicial por el monarca o dictador en los regímenes en los que prevalecía el poder del ejecutivo.

Este período, se caracterizó por la falta de independencia de los tribunales superiores de justicia, los cuales se encontraban conformados en su mayoría por abogados que se identificaban por completo con los intereses del monarca, a quien servían con el propósito de ser incorporados a los puestos más cercanos a él. Por lo cual, obviamente, se atendían a criterios de afinidad, simpatía, familiaridad, etc., circunstancia que comprometía por completo el ejercicio de la función jurisdiccional.

Las características más acentuadas en la función de los abogados eran el acentuado ritualismo, las argucias, la mala fe, el juego sucio, el ocultamiento de pruebas y la obstrucción del proceso.

A ellos se les percibía no como auxiliares de justicia, sino más bien como profesionales que alquilan sus habilidades y conocimientos sin que importara la



justicia, la formación técnica y la profundización doctrinal. Eran manejadores de códigos y copistas de formularios.

- b) **Magistratura técnico burocrática:** la característica principal de este modelo, consiste fundamentalmente en las profundas deficiencias que presenta el mecanismo del nombramiento de los jueces.

En efecto, dichos nombramientos se distinguen por la falta de objetividad y la poca transparencia, puesto que en ellos se atienden compromisos u otros adquiridos con anterioridad.

A veces se designa a los jueces por su capacidad y sus méritos, pero éstas son excepciones a la regla. El mayor problema estriba en que no existe aplicación o justificación alguna que respalde tales nombramientos, lo que provoca una situación de unilateralidad, de marcado subjetivismo y de incertidumbre en quien utiliza el sistema frente al juez.

En este modelo, los tribunales superiores se caracterizan por una identificación plena con la ideología del gobierno de turno, lo cual contraviene en extremo el denominado principio de horizontalidad, ya que tales órganos jurisdiccionales superiores consideran a los magistrados de las salas de apelaciones, a los jueces de instancia y a los jueces de paz, como subalternos, contra quienes pueden dictar todo tipo de medidas de carácter correccional y disciplinario.



En tales circunstancias, el papel de los jueces se limita a proyectar en sus fallos, ya por conveniencia, ya por simpatía, los criterios morales y jurídicos de la superioridad jurídica.

La burocratización consiste en los excesivos procedimientos y trámites que en definitiva fortalecen el ritualismo, puesto que frustra cualquier originalidad y creatividad, y permite que surja el juez.

La diferencia radica en que hay una menor confusión entre las actividades gubernativas y las judiciales, y que existe la mayor capacidad de los jueces, pero en ambos prevalecen condiciones de dependencia de otros intereses.

El juez continúa impartiendo una justicia draconiana como los estrados sociales más pobres, es indiferente a los actos de poder y sigue siendo un auxiliar o un instrumento de la política gubernamental.

- c) **Magistratura democrática de derecho:** el principal avance que presenta este modelo de magistratura es la plena adjudicación de la potestad judicial, o función jurisdiccional, a los tribunales de justicia. En el ejercicio de dicha función, los jueces gozan de plena independencia, no sólo a lo interno frente al Tribunal superior, sino también a lo externo frente a los demás poderes que conforman el Estado y aun frente a cualquier sector de la sociedad que quiera ejercer influencia sobre el órgano jurisdiccional.



En este modelo, como características o elementos integrantes y sustanciales de la independencia del sistema de justicia, aparece la denominada carrera judicial, la cual respalda el nombramiento del juez democrático.

Este nuevo sistema de selección, privilegia la capacidad y excelencia profesional del juez frente al compadrazgo y la discrecionalidad que caracterizan los nombramientos de los jueces en los modelos anteriores.

Además de lo que se refiere al nombramiento, la carrera judicial brinda un sistema de ascensos que representan un incentivo válido para los jueces, quienes se ven así motivados para desempeñar sus funciones de manera más eficiente, lo cual redundará en beneficio del sistema de justicia y de la población en general.

Sólo merced a la selección y al nombramiento de los más capaces, entre los aspirantes a los cargos de jueces mediante procedimientos democráticos, se puede garantizar la eficiencia en la administración de justicia, y por ende, la consolidación del Estado de derecho.

Otro requisito indispensable en este proceso para la designación de los jueces, es que tanto su selección como su nombramiento se produzcan de forma clara y pública, de manera que la sociedad conozca las razones y causas de tal designación.



En este punto, conviene señalar que la labor del juez no se circunscribe a un papel eminentemente técnico- jurídico, sino que debe atender también una serie de situaciones eminentemente éticas: es decir, el funcionario judicial no debe circunscribirse a una función de mera aplicación del derecho, ya que en algún momento deberá considerar aspectos relacionados con la sensibilidad social y con el mayor beneficio de que pueda gozar la población en general.

Aunque el poder judicial necesita de un marco de democracia política y económica para cumplir con su real finalidad garantista, ello no significa que en situaciones de desigualdad e injusticia como las existentes en muchos lugares de la tierra, los jueces deban abdicar de su compromiso en la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Esto implica que, además de la preparación técnico-jurídica del juez, ésta se debe complementar con un proceso de conocimiento de diversas disciplinas de índole social, económica o cultural, lo que le permitirá conocer y comprender de mejor manera la situación de la población y entender todo el entorno social, para no desvincularse de la realidad que vive el usuario común y corriente del sistema judicial.



2.4. El Organismo Judicial

Cuatro años después de la independencia nacional, se promulgó el Decreto legislativo por el cual se disponía que el poder judicial residía en la Corte Suprema de Justicia.

Al no mencionar a los jueces, a pesar de ser ellos quienes juzgan, se colocaba a éstos en la categoría de empleados o subalternos de los magistrados del tribunal superior de justicia. Los magistrados podían tratar los criterios propios y mantener actitudes propias de un superior jerárquico administrativo, aun sobre la función jurisdiccional de juez.

Los magistrados de la Corte Superior de Justicia fueron procesados o condenados por sedición y se les impuso la pena de exilio y confiscación de bienes. La decisión fue tomada por un consejo de guerra militar porque los magistrados habían emitido un acuerdo en el que no se reconocía en el presidente del ejecutivo facultades legales para expedir un Decreto por el cual se convocaba a un congreso extraordinario, que no era sino un golpe de Estado.

La asignación de una parte insignificante del presupuesto de la nación al sector justicia, entregada en cuotas periódicas y no siempre completas, conforma otro aspecto que caracteriza la dimensión de los poderes del Estado. Los hechos históricos de cada país, evidencian la debilidad de los poderes judiciales.



Las innovaciones de los independentistas en cuanto a la organización del poder judicial no fueron muy creativas; más bien se tuvo la intención de partir de la tradición de una postura que se expresa en el mantenimiento de leyes, formas e instituciones del sistema colonial.

Durante los primeros 50 años de su independencia, Guatemala no tuvo una legislación civil y penal propia, ya que siguieron vigentes las leyes de la colonia: los fueros de León, de castilla, Real, Las Partidas, el Ordenamiento de Montalvo, las Leyes de Toro, la Nueva y Novísima Recopilación, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias y las Leyes promulgadas por los Borbones en los siglos XVII y parte del siglo XIX. En no pocos casos, inclusive, continuaron en su cargos los mismos funcionarios que servirían entonces a la metrópoli.

2.5. Antecedentes históricos de la estructura colonial de justicia

Son los siguientes:

- a) Consejo de indias: integrado por el tribunal supremo de justicia, que además tenía de asesoría al monarca y estaba facultado para promover candidatos a altos cargos gubernativos, judiciales y religiosos. Asimismo, tenía competencia para revisar las cuentas reales y fiscalizar la política económica en las colonias.



- b) **Real Audiencia:** integrado en el tribunal de segunda instancia, que actuaba por vía de apelación de las resoluciones civiles, penales y administrativas. Tenía facultades delegadas para legislar y atribuciones administrativas, y estaba compuesta por las máximas autoridades de la colonia y por juristas denominados oidores. Hubo 12 reales audiencias en América.

Las audiencias fueron en definitiva el instrumento fundamental de las obras colonizadoras y de su organización y administración. Además, las distintas audiencias repartidas en sus territorios representaron un factor de cohesión y elaboración de una cierta personalidad que llegado el tiempo engendrarían las diferentes nacionalidades americanas.

- c) **Capitanes generales, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores:** eran funcionarios que fungían como jueces de primera instancia.
- d) **Organismos de jurisdicción especial:** el Santo Oficio de la Inquisición, Tribunales Mercantiles, de la real Hacienda, de los acordados, etc.
- e) **Regidores, Alcaldes Menores, justicia de Indios:** eran funcionarios que ejercían jurisdicción entre los indígenas que les habían sido asignados.



2.6. Juridicidad

En la misión de impartir justicia, la independencia adquiere el carácter de un elemento esencial, el cual debe estar ligado, de manera muy estrecha, al tema de la imparcialidad indispensable en el momento de tomar una decisión que afecte los intereses del usuario del sistema de justicia.

El juez es titular de uno de los poderes del Estado, ya que al impartir justicia ejerce la soberanía del Estado al garantizar los derechos y las libertades de todos los ciudadanos, incluso respecto de los otros poderes del Estado. Y para cumplir con esa función necesita, no como privilegio personal, sino como una garantía funcional, un estatuto especial cuya característica más sobresaliente es precisamente la independencia.

Tal concepto de independencia es relativamente reciente. En efecto, al igual que el principio de división de poderes, la noción de independencia judicial es una idea moderna, que aparece juntamente con las grandes revoluciones del siglo XIX, aunque existieron precedentes de la misma en el pensamiento político de la ilustración.

En este sentido, debe resaltarse la importancia que tiene para la consolidación de un verdadero Estado de derecho el contar con un poder judicial independiente que a su vez respete a lo interno y a la independencia de criterio de sus jueces en el momento en que éstos ejercen la función jurisdiccional.



2.7. Independencia judicial externa

El contexto actual de la división de poderes y las nuevas funciones que en ella asume el poder judicial suministra la base conceptual de la independencia judicial que se puede llevar sin dificultad al terreno de la imparcialidad esencial, la cual forma parte de la misma naturaleza y definición de la función jurisdiccional. En definitiva un juez que no es imparcial, no es juez.

Por otro lado, la independencia del poder judicial respecto de los demás poderes no es sólo una exigencia del dogma político de la separación de poderes. Es también una exigencia de funcionalidad, pues resulta obvio que sin independencia, el juez no sería institucionalmente imparcial y no podría llevar a cabo sus funciones.

La independencia externa debe ser atendida como la facultad, o más bien el derecho que tiene el juez de desempeñar sus funciones, libre de toda presión que pueda provenir de los otros poderes del Estado o de cualquier sector de la sociedad.

2.8. Independencia judicial interna

Esta debe ser entendida como la libertad de juez en el ejercicio de sus funciones, sin responder a presiones de órganos y personas que también pertenecen a la estructura del poder judicial. Si bien es cierto que en el organigrama del Organismo Judicial



existen clasificaciones de puestos, esto no implica la subordinación de las decisiones judiciales a los intereses de los otros funcionarios de este organismo.

2.9. Ley de la Carrera Judicial

La promulgación del Decreto 41-99 del Congreso de la República, representó un avance trascendental en el proceso de modernización del sistema judicial guatemalteco, ya que se perseguía dotar al poder judicial de funcionarios capaces, comprometidos con la función de impartir justicia y sobre todo consciente de las necesidades de la sociedad.

Por medio de esta Ley, se institucionalizó la carrera judicial que por mucho tiempo había estado plasmada en la Constitución Política, pero sólo como una declaración poética, sin una ley que la implementara en la práctica.

Así lo determinan también los Acuerdos de Paz, los que crearon ciertas condiciones para mejorar y modernizar el sistema de justicia, al implementar por ejemplo, como parte de la carrera judicial, un régimen disciplinario con garantías, procedimientos, instancias y sanciones preestablecidas, así como el principio de que un juez o magistrado no puede ser investigado y sancionado sino por quien tiene funciones jurisdiccionales; todo ello para fortalecer la gestión de los despachos y el control sobre los funcionarios judiciales.



La Ley de la Carrera Judicial contempla los siguientes órganos necesarios para la administración y operación de la carrera judicial: Consejo de la carrera Judicial, comisiones de postulación, unidad de capacitación institucional y Juntas de Disciplina Judicial, comisiones de postulación, unidad de capacitación institucional y juntas de disciplina judicial. Esta ley, en su Artículo 8, atribuye a la Junta de Disciplina Judicial la competencia para formar el expediente disciplinario respectivo, y al Consejo de la Carrera Judicial, el conocimiento y resolución de los recursos de apelación que sean interpuestos en contra de las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial, así como el establecimiento de un sistema que regule el ingreso, permanencia, promoción, ascenso y capacitación de los jueces y magistrados.

La Constitución Política de la República de Guatemala, al tratar de normar la función jurisdiccional, establece en los artículos 209 y 210 el principio de responsabilidad del juez y del magistrado, pero no se hacen mayores especificaciones en cuanto al contenido concreto de tales normas, eliminando así toda probabilidad de distinguir entre independencia y ausencia de todo tipo de control.

Por lo tanto, y puesto que el juez y el magistrado cumplen su cometido al servicio de la justicia en su calidad de depositarios del poder público, su ejercicio se encuentra sometido únicamente a la Constitución Política y al resto del ordenamiento jurídico.

La responsabilidad del juez y del magistrado no puede considerarse como una erosión a la independencia, ni siquiera como una limitación de ésta; antes bien, debe estimarse



como el instrumento por el cual alcanza su verdadera finalidad. La Constitución Política, se refiere tanto a la independencia como a la responsabilidad, y la conciliación de ambas es imposible, y no se hace absoluta cualquiera de ellas, por cuanto que un juez o un magistrado que se proclamen absolutamente independientes para eso mismo habrían de ser irresponsables; y, al contrario, un juez o un magistrado absolutamente responsables, que deban rendir cuenta de todos los aspectos de su actividad a un órgano determinado, dependen por entero de este ente.

La responsabilidad disciplinaria se refiere a la consideración del juez y del magistrado como miembros de la organización judicial, a la cual prestan un servicio público, responsabilidad que se impone ante las otras formas de responsabilidad, del mismo modo que el juez y el magistrado asumen su condición de servidores de la ley y el derecho.

La responsabilidad disciplinaria del juez y del magistrado tiene especiales connotaciones respecto de la naturaleza misma del servicio público de la impartición de justicia que tiende a satisfacer una determinada demanda social.

No tendría sentido la figura del juzgador sometido férreamente al mandato de la ley, de no existir una carrera o cuerpo de jueces profesionales.



2.10. Junta de Disciplina Judicial

Todo proceso inquisitivo relacionado con la carrera judicial, debe estar acompañado de un sistema disciplinario que tenga como objetivo fundamental reencausar la conducta de un funcionario judicial, de quien se sospecha que realiza actividades reñidas con el normal desempeño de su cargo y sobre todo contrarias a la ley.

“El procedimiento disciplinario, debe tener el carácter democrático pues además de permitir el ejercicio del derecho de defensa, debe ser conocido por un órgano especializado en el tema”.¹¹

Antes que se promulgara la normativa relacionada con la carrera judicial, no existía un procedimiento disciplinario democrático que tuviera como objetivo principal deducir las responsabilidades en que pudieran incurrir los funcionarios judiciales en el ejercicio de su cargo.

Esto tuvo como consecuencia que se produjera una serie de arbitrariedades en cuanto a despidos y tratados dispuestos por la Corte Suprema de Justicia, lo cual, a su vez, indujo a los jueces y magistrados a entablar una serie de acciones legales, encaminadas a la restitución de los derechos que les había sido conculcados por la Corte Suprema de Justicia.

¹¹ Tuyuc Velásquez, María Cleofas. **Independencia judicial**. Pág. 65.



Actualmente la Ley de la Carrera Judicial, contempla las denominadas Juntas de Disciplina Judicial, las cuales tienen entre sus funciones el conocimiento de los casos denunciados y la aplicación de las acciones disciplinarias y correctivas previstas en la mencionada ley, exceptuándose los actos de destitución, los cuales quedan reservados a la autoridad nominadora, es decir, a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República. Sin embargo, la formación del expediente respectivo y las recomendaciones que correspondan, son atribuciones de las Juntas.

Por virtud del Acuerdo número 6-2000, la Corte Suprema de Justicia dictó el Reglamento General de la Ley de la Carrera Judicial, y merced a ese instrumento empezó a funcionar la primera junta de disciplina judicial.

Esta tuvo como sede al capital de Guatemala, pero su competencia se extiende a todo el territorio nacional, cuatro años después no se ha creado otra junta de disciplina judicial que pueda facilitar el acceso que un interesado legítimo pueda tener respecto de un juicio disciplinario.

2.11. Integración

La Junta de Disciplina Judicial se integra por de la manera siguiente:

- a) Dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes.



- b) Un juez de primera Instancia y su respectivo suplente: la desintegración se efectúa por sorteo público, practicado por el Consejo de la Carrera Judicial, para un período de un año, no pudiendo ser reelectos los titulares ni los suplentes. La selección se hace con base en las nóminas integradas por la totalidad de los jueces de primera instancia y los magistrados de las ramas penal, civil, de familia, laboral, de cuentas, económico coactivo, de la niñez, etc. Todos los nominados deben llenar los requisitos exigidos por la ley.

El personal auxiliar, desde la secretaría hasta el auxiliar de mantenimiento, es nombrado por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia con el carácter de personal asignado al Consejo de la Carrera Judicial, con servicio en la junta de Disciplina Judicial. A dicho personal se le asignarán las mismas atribuciones, funciones, derechos y obligaciones que tiene el personal que conforma el equipo de trabajo de los distintos órganos jurisdiccionales.

2.12. Procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario es el siguiente:

- a) Denuncia: puede ser presentada en forma verbal o escrita ante la Junta de Disciplina Judicial o ante cualquier otra autoridad judicial.



b) Las partes:

- **Denunciante:** es la persona que sabe que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la Ley de la Carrera Judicial, y que esta falta puede ser objeto de una denuncia o de una queja que pueden plantearse por escrito o verbalmente, con expresión de los hechos y de las circunstancias de que tuviere conocimiento o que le afectares.

- **Denunciado:** es el funcionario judicial contra quien se dirige la acción correspondiente para determinar si ha incurrido en responsabilidad disciplinaria por la comisión de alguna de las faltas tipificadas en la Ley de la Carrera Judicial.

- **Supervisión General de Tribunales:** es el órgano encargado de recopilar, por medio de métodos inquisitivos adecuados, la información relacionada con el hecho denunciado, la cual será utilizada por la Junta de Disciplina Judicial para determinar la procedencia de los trámites sucesivos que pueden culminar en las sanciones procedentes.

- **La aceptación de la solicitud de dicha investigación,** queda a criterio de la Junta de Disciplina, y el dictamen rendido por la Supervisión no es vinculante respecto a la decisión de los integrantes de la junta.



- c) **Competencia:** los casos que puedan ser sometidos al conocimiento de la Junta Disciplina Judicial, se pueden referir a toda la estructura del Organismo Judicial, desde los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados de apelaciones, jueces de Primera Instancia, hasta los jueces de paz, es decir, la totalidad de los funcionarios judiciales.
- d) **Las faltas disciplinarias:** la tipificación concreta de los comportamientos susceptibles de la reprobación disciplinaria en el caso de los jueces y magistrados es de gran importancia por la incidencia que ello puede tener en la independencia judicial; en otras palabras, conviene determinar si existe o no alguna zona en las actuaciones de los jueces y los magistrados que deba ser inmune a la actividad disciplinaria, lo que no lo hace ajena a todo tipo de responsabilidad en su argumentación jurídica, modo en que forma su juicio, en que se elige la norma aplicable, se motiva y se fundamenta la decisión, porque no puede haber censura disciplinaria respecto del fondo de las resoluciones judiciales; en todo caso, la responsabilidad deducida de ello podría ser civil o penal, pero no disciplinaria.

“El régimen disciplinario, sólo puede entrar a examinar la condición del juez y del magistrado como funcionarios públicos, pero sin afectar para nada el momento jurisdiccional, a fin de no vulnerar la garantía constitucional de independencia funcional”.¹²

¹² Vásquez Smerilli, Gabriela Judith. **Independencia y carrera judicial en Guatemala**. Pág. 18.



Las violaciones procesales y de derecho que el juez o el magistrado pueden hacer sus resoluciones, sólo pueden censurarse intelectualmente hablando, merced a los recursos u otras formas de responsabilidad penal y civil; el Estado de derecho exige respetar la resolución judicial como acto de razonamiento, de juicio lógico con motivación y fundamentación de la decisión, mientras no se remuevan procesalmente los vicios de quienes no se hacer acreedores a ese respecto proclamado legalmente.

La regulación que hace la Ley de la Carrera Judicial de los ilícitos disciplinarios, es un paso importante para exigir el cumplimiento de los deberes que dimanar del cargo y que se traducen en una irregularidad perjudicial para los usuarios de la justicia.

La especificidad de la actividad jurisdiccional tiene su matiz en aquellas actuaciones que sí pueden calificarse de judiciales pero que no suponen el estricto momento decisorio, tal es el caso de la inobservancia de los plazos judiciales, en que la exigencia de responsabilidad podría basarse en el Código Procesal Penal o en la Ley del Organismo judicial, pudiendo aceptarse también la responsabilidad disciplinaria en los supuestos de que no existe ninguna clase de motivación y o fundamentación o una ausencia absoluta de la misma, caso en que la tipificación de la conducta se enmarca en el Artículo 28 de la Ley de la Carrera Judicial, al constituir una vulneración de los dispuesto en los artículos



12, 154, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 52,57,147 de la Ley del Organismo Judicial, y 11 bis del Código Procesal Penal.

Efectivamente la Ley de la Carrera Judicial contempla un catálogo de faltas disciplinarias en las que un funcionario judicial, en el ejercicio de su cargo, podría llegar a incurrir; según la gravedad de la comisión, se clasifican en:

- Leves: inobservancia del horario de trabajo, falta de respeto hacia el público, los compañeros, los subalternos y otros funcionarios asimismo, no acatar disposiciones administrativas internas.

- Graves: abandonar total o parcialmente sus tareas; ausencia por labores por un día; retrasos y descuidos injustificados; diferir las resoluciones; indiscreción en asuntos que requieran reserva; conducta discriminatoria; no acatar disposiciones reglamentarias; acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional; ocultar información o documentos a las partes; asistir en estado de embriaguez o bajo efectos de estupefacientes; incurrir en una tercera falta leve sancionada.

- Gravísimas: ausencia de labores durante dos o más días; desempeñar varios empleos o cargos públicos remunerados u otro servicio profesional relacionado con la función jurisdiccional; interferir en las funciones de otros organismos del Estado o permitir que éstos interfieran en su función; ocultar prohibiciones o



abstenerse de informar sobre hechos que le sean imponibles; intentar influir ante otros jueces o magistrados; interferir en el criterio de jueces de grado inferior; coacción sexual o laboral, solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas; incurrir en una tercera falta grave sancionada.

- Prescripción de las faltas: las faltas tipificadas en la ley de la Carrera Judicial y las acciones que se puedan iniciar contra jueces y magistrados, prescriben en el plazo de tres contados desde su comisión; este plazo se interrumpe con la presentación de la respectiva gestión ante quien corresponda.
- Las sanciones disciplinarias: el conjunto de sanciones disciplinarias previstas en la Ley de la Carrera Judicial incluye desde la amonestación verbal o escrita por una falta leve, la suspensión hasta por 20 días, sin goce de salario por una falta grave; y la suspensión hasta por tres meses, sin goce de salario, o la destitución, por una falta gravísima.

El procedimiento disciplinario se explica una vez recibida la denuncia, la junta de disciplina judicial si lo estima necesario, ordenará denuncia, la Junta de Disciplina Judicial, si lo estima necesario, ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente en el estricto límite de sus funciones administrativas.



Si la junta de Disciplina Judicial no admite la denuncia para su trámite, la parte denunciante podrá interponer el recurso de reposición dentro del plazo de tres días a partir de su notificación. Al interponerse la reposición, la junta entre conocer el nuevo planteamiento de la parte denunciante y según lo establecido, declara con o sin lugar el recurso, contra esta resolución, las partes pueden interponer el recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días contados desde la notificación correspondiente.

Si la junta de Disciplina Judicial de trámite a la denuncia, cita a las partes a una audiencia oral, previniéndole que deben presentar sus pruebas en la misma y que pueden comparecer con su abogado asesor. Asimismo, advierte a la parte denunciada, que si deja de comparecer sin justa causa a la audiencia, se continuará el trámite en su rebeldía.

En el desarrollo de la audiencia, el Presidente de la Junta de Disciplina Judicial hace del conocimiento de las partes los derechos que les asisten y, en caso de ausencia injustificada de la parte denunciada, hace efectivo el apercibimiento respectivo y declara la rebeldía de la misma.

El desarrollo de la audiencia se efectúa en tres fases:

- a) Primera: la parte denunciante manifiesta los hechos que se le imputan al funcionario denunciado.



- La Supervisión General de Tribunales expone las conclusiones a las que ha arribado en al investigación efectuada.

 - La parte denunciada acepta o niega la imputación de la que es objeto. Si la acepta, la Junta de Disciplina Judicial entra a resolver inmediatamente. Si no acepta, se le hace saber que ése es el momento procesal para que haga uso de algún planteamiento previo y se continúa con el desarrollo de la audiencia.
- b) Segunda: se procede a la recepción de los medios de prueba.
- c) Tercera: cada una de las partes, en su oportunidad, plantea sus alegatos y conclusiones.

Posteriormente, la Junta de Disciplina Judicial se retira a deliberar respecto del asunto planteado y dicta la resolución que en derecho corresponda sancionado al denunciado o bien declarado sin lugar la denuncia presentada, la cual puede ser diferida para ser dictada dentro de los tres días posteriores a la celebración de la audiencia.

Contra esta resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días posteriores a la notificación.



La vigencia de la Ley de la Carrera Judicial ha constituido el avance más significativo en materia de modernización y democratización del sistema de justicia en Guatemala; ella incluye el sistema de la carrera judicial, normado desde 1985 en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Junta de Disciplina Judicial, órgano creado como parte de ese sistema de la carrera judicial, resuelve los asuntos que conoce con absoluta imparcialidad e independencia, sujeta únicamente a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes respectivas, sin hacer diferencia de jerarquía ni dependencia; tiene claro que no le compete la valoración técnico- jurídica de la labor del juez o magistrado en los casos concretos y no infiere en la función jurisdiccional, porque las sanciones disciplinarias no tienen el efecto de anular o alterar las resoluciones jurisdiccionales; tiene claro también que hay dos cosas distintas:

- El contenido jurídico de la sentencia, lo que demuestra la capacidad profesional e idónea en el puesto que el juez o magistrado desempeña, es decir, si conoce o aplica correctamente el derecho porque esto sólo es susceptible de revisión en grado, a través del caso de la vía recursiva, excepto que de ello se derive la convicción clara de su incumplimiento para desempeñar el cargo para el que el funcionario fue nombrado o electo.

- La actuación del juez o magistrado como funcionario público.





CAPÍTULO III

3. La administración de justicia

La arbitrariedad y el abuso a que induce la concentración del poder, desembocó en la Revolución Francesa que dio vida a una nueva forma de convivencia política que se fundamenta en el reconocimiento de derechos personales inalienables, en la soberanía nacional y en la organización del Estado en poderes separados que ejercen de conformidad con las leyes, la organización jurídica política que a finales del siglo XX, por los derechos y libertades que la sustentan, es tomada en consideración como un valor universal y una forma normal de gobierno a la que todo país tiene derecho.

Aunque existen elementos que hacen suponer que el Estado y las normas jurídicas, responden sobre todo a intereses preeminentes o a una determinada concepción del mundo, el Estado republicano, con procedimientos de elaboración de normas jurídicas basadas en la deliberación pública de representantes de la Nación, electos mediante sufragio, y constituye la mejor propuesta encontrada para adecuar al derecho a las necesidades de las personas y de la sociedad.

Mientras, las restricciones y los controles que el poder se impone en la ley resultan idóneos para procurar el bien común y el resguardo de la dignidad de las personas. En la separación de funciones estatales, se asigna al órgano judicial juzgar y ejecutar lo juzgado, que no es otra cosa que la resolución de conflictos concretos, la restauración o



aplicación del ordenamiento jurídico, el aseguramiento de las libertades y la satisfacción y tutela de los derechos de las personas.

Con ello, se fortalecen los vínculos de la convivencia social, el respeto y la tolerancia entre personas, se enaltecen los valores humanos y la solidaridad, se inhibe la incertidumbre y desaparece el temor y la agresividad que provoca la inseguridad jurídica y se promueve la razón como sustituto de la violencia.

Los hombres tienen, ante todo necesidad de vivir en paz, pero si no hay justicia, es inútil esperar la paz. Por eso, no debiera haber ningún servicio público al que el Estado dedicara tantos cuidados.

3.1. Poder judicial débil

Largo ha sido el recorrido para tratar de alcanzar al Estado de derecho en Guatemala. En no pocos intentos del pasado, y aún en la actualidad, las instituciones renovadoras han entrado, en lapsos relativamente cortos, en procesos que conducen al retorno dictatorial o a la existencia formal de tipos de democracia militarizada, restrictiva o limitada, que, a su vez, conducen a involuciones que llevan a nuevas crisis que se resuelven en un volver a comenzar la construcción democrática.

Al analizar sobre las causas actuales del deterioro democrático, como factor común en el país, se encuentra la tendencia centralizadora de poderes ejecutivos imperantes que



cuentan con modelos en el Organismo Legislativo, que obstruyen por completo el pluralismo e imponen diversos criterios.

En el poder encargado de la formulación de normas jurídicas, falta la visión a largo plazo, así como la calidad representativa debido a la marginación política de los distintos sectores de importancia de la sociedad y el hecho de que los partidos políticos hegemónicos por lo general concentran su atención en los procesos electorales y en luchas por cuotas de poder, así como en la defensa de intereses excluyentes o de coyuntura, en detrimento del debate constructivo, la búsqueda del consenso y la solución de los problemas nacionales.

Cuando el Organismo Legislativo es débil, el Organismo Judicial lo ha sido mayormente. La fragilidad del denominado poder judicial ha sido la que ha facilitado los controles autoritarios en la sociedad guatemalteca y, además también ha contribuido a la creación de las condiciones necesarias para el mantenimiento de privilegios y para la profundización de los elevados grados de desigualdad.

“La incertidumbre jurídica y la impunidad derivada de la falta de aplicación oportuna del derecho en los tribunales es, a su vez, una de las causas que impulsan la violencia y la inconsistencia política existente”.¹³

¹³ Montero Aroca, Juan. **Independencia y responsabilidad del juez.** Pág. 87.



La democracia ha avanzado, pero se encuentran pendientes algunos de los más valiosos propósitos que han inspirado la emancipación política.

3.2. Debate entre orden y libertad

“La democracia actual ante tantas prioridades y necesidades que han avanzado en distintos ámbitos, en los cuales los tribunales no han sido adaptados a la nueva situación y a sus circunstancias, ha resultado indispensable la profundización y consolidación del proceso modernizado”.¹⁴

El poder real se encarga de mantener generalmente disminuidos a los jueces, cuya función se encarga de negar a las víctimas del derecho a la justicia y a la sociedad en un servicio accesible y oportuno.

La libertad proporciona bienestar y gran comodidad a los que saben preservarla, pero también, advierte que quienes esperan de ella solamente obtienen beneficios materiales, y no pueden conservarla por mucho tiempo.

La democracia es la forma de organización política que mejor armoniza con la naturaleza humana, por lo que históricamente las sociedades que gozan de libertad han superado por completo a los demás.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 78.



El desarrollo proviene de la libertad. La seguridad y el orden son derechos que se encuentran íntimamente vinculados y que tienen que ser acompañados del sentimiento personal de responsabilidad, cooperación y solidaridad guiados por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

Todo orden y toda eficacia implican una valoración, una elección previa con arreglo a la cual se tiene que ordenar y se es eficaz. La justicia es un orden, en donde lo justo es siempre algo posible y funciona de forma adecuada. El orden en la aceptación voluntaria, en la concordia de los espíritus, nunca en la represión, en la imposición violenta el conjunto de limitaciones a los derechos esenciales del hombre.

Ser libre significa someter la conducta a lo permitido y actuar con la estricta observancia y respeto de la dignidad y los derechos de los demás.

Solamente se puede aumentar la seguridad dentro de una nación y en el mundo potenciando mayor justicia. El camino adverso, lleva a vivir en sociedades donde unos pocos deben dedicar todo su tiempo a al combate de la injusticia.

“El interés común es el que conduce a las personas a ceñir su conducta a las normas jurídicas y la reglamentación legal tiene que ser obedecida en la medida en que el interés no es quebrantado”.¹⁵

¹⁵ Ibid. Pág. 96.



3.3. Democracia

“La inseguridad reduce a la impotencia personal y la desigualdad a la frustración que abre un abismo entre ciudadanía y a la justicia. La inseguridad deviene de la perversión del orden jurídico y estimula el individualismo, el cual conduce de forma igual a la atomización y descomposición de las sociedades”.¹⁶

Las personas se desvinculan de todo interés cívico y viven cada vez más aisladas de los procesos colectivos. Algunas veces, los discursos populistas o las promesas electorales, modifican de forma temporalmente la conducta, pero la frustración subsiguiente agrava la patología de la irresponsabilidad y el egoísmo.

Si no se mantiene la igualdad jurídica se impone la igualdad de hecho y si a ello se suma la escasez o mala distribución de bienes y la competencia sin límites, se genera un estado de guerra en contra de todos.

La ausencia de una respuesta a tiempo de los tribunales se encuentra directamente en vinculación al uso de la fuerza por cuenta propia y al aumento de la criminalidad. El que ha sido víctima de una injusticia corrompida y parcial, se encuentra violentamente lanzado lejos de la vía legal, se hace ejecutor de su derecho, y no es extraño que se declare enemigo de la sociedad.

¹⁶ Amarillo Girón, María del Huerto. **Independencia del poder judicial y de los jueces**. Pág. 88.



Se tiene que resaltar que el Estado de derecho, de paz, de seguridad, tiene que construirse más que por la amenaza de un enfrentamiento de todos contra todos para la construcción del bien de cada uno.

Se tiene que reconocer que se actúa de forma racional no solamente por las causas y prevenirlas, si no por la capacidad de obrar por fines determinados.

La democracia es el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el mismo. La organización de todas las clases sociales de un país, armonizadas por leyes que le dan a cada una su valor y su lugar en el desarrollo económico y cultural.

La libertad se encuentra condicionada por los elevados valores espirituales que dirigen una Nación y por las visibles necesidades materiales y económicas de todos.

La democracia es el medio para equilibrar las libertades individuales y necesidades sociales, es la propuesta correcta para hacer que los gobiernos sometidos a la ley y al control de los jueces trabajen en beneficio de la sociedad, garanticen estabilidad y crecimiento con equidad. Desde ella, se puede y debe reducir la criminalidad y crear oportunidades de una vida mejor.

En realidad, el problema no es la violencia en sí misma, sino las causas en las que se gesta y vive, una de las cuales es la impunidad. La creencia de que la violencia es una



causa y no un efecto que provoca la inclinación a enfrentarla de forma exclusiva con la fuerza.

Por otro lado, es cierto que los problemas o conflictos entre las personas son inevitables, pero también lo es que no de forma necesaria tienen que ser negativos.

3.4. Problemática

Llevar a cabo un balance relacionado con las dificultades y limitaciones del servicio de justicia tiene que ser una experiencia crítica permanente del Estado de derecho y de la sociedad.

Sin una visión clara y con la ausencia de decisiones políticas estratégicas, se han tenido que adoptar medidas para fortalecer el sector, entre las cuales se encuentran nuevas leyes, nombramiento de jueces.

No existe una voluntad política que se encuentre debidamente definida, ni un pacto que se encargue del establecimiento de un sistema estable y coherente de reglas que determine lo esencialmente oportuno, correcto y necesario para la realización de la función pública.

La presencia de soluciones incompletas, limitadas, resguardando espacios de poder, manteniendo influencias y modelos de organización judicial jerárquica fuertemente



centralizadas, esgrimiendo dogmas, sosteniendo estructuras de mando, procedimientos lentos, apegados a la escritura, con la perenne inclinación del mantenimiento de inmunidades y formas de sujeción de jueces y magistrados, y deficiencia del poder judicial.

“El servicio de justicia necesita estabilidad, firmeza y continuidad. No puede encontrarse sometido a ocurrencias y por ende se tiene que definir y desarrollar de conformidad con la Constitución Política metas y tareas de largo, mediano y corto plazo que fortalezcan con todos los recursos y poderes la democracia, la actividad responsable y eficiente del sector justicia, con medidas para enfrentar los males y problemas, las carencias y limitaciones, las fragilidades y dependencias, las contradicciones y falta de coordinación entre instituciones, para poner freno a la corrupción y a la impunidad, y potenciar la persecución y sanción a los delincuentes”.¹⁷

Todo lo anotado, no permite la existencia de un espíritu democrático que anima las reformas de modernización del Estado de derecho guatemalteco. Al hacer referencia a la situación actual de los poderes judiciales, quienes creen que todo pasado fue mejor pueden pensar que se sugiere que los tribunales han ido perdiendo sus más sanos y mejores comportamientos y actuaciones en un proceso de depauperación, que comienza como resultado de la debilidad democrática.

¹⁷ Ibid. Pág. 168.



La crisis política y del servicio de justicia guatemalteca, se mantiene de forma crucial por la incompatibilidad entre lo que es el sistema de justicia atávico y lo que determina y exige la democracia.

Ello, debido a que los poderes judiciales han seguido funcionando con las características primitivas del régimen autoritario, que encuentran su mayor fuerza en los nombramientos, despidos, controles y ascensos de los que ejercen la judicatura y en los procedimientos y actitudes inquisitivos, lentos y obsoletos.

3.5. Consecuencias negativas

Si no se supera la problemática del sector justicia, la involución política, el resquebrajamiento social, la ingobernabilidad y el aumento desmesurado de la delincuencia son más que una amenaza.

La criminalidad afecta los esfuerzos de muchos años, donde los avances económicos son adversos con un poder judicial desacreditado. Y en lo económico, casi todas las sociedades se debaten entre la incertidumbre y el aumento de la pobreza. No se puede producir riqueza sin la fuerza reguladora y coactiva del derecho.

La crisis del sector de justicia, impide la profundización de la democracia que no puede avanzar sin una división real de los poderes públicos, sin la superación de los desgastados conceptos y formas de funcionamiento del Organismo Judicial formado por



y para el autoritarismo, pero tampoco con la ausencia de buenos profesionales del derecho.

La perturbación que provoca la falta de certidumbre jurídica, por falta de comprensión del problema de justicia y de sus soluciones, entre protagonistas y sectores sociales, lleva a la exaltación de los discursos de inseguridad y de las medidas fuera del régimen constitucional para perseguir delitos.

De ello, deriva un paso a la adopción de medidas de hecho o de excepción que son aprovechadas para la creación de espacios de impunidad, capaces de provocar el denominado deslizamiento al autoritarismo y de frenar la relativa autonomía que algunas judicaturas han logrado.

No se puede descargar que los poderes se benefician de la ilegalidad o que temen el examen de sus conductas, además permiten y presencian acciones indiferentes contra la vida y propiedad de las personas en general, con la finalidad de propiciar su retorno al gobierno o de mantener libres los espacios aviesos o ventajas indebidas.

Algunos intereses consideran ser favorecidos con el decaimiento de la democracia y de las conductas de la ciudadanía. Pero, la generalización del descontento y del desasosiego produce un impulso destructor, un espíritu de insularidad y un ambiente de violencia que se generaliza, difunde y arraiga en las sociedades y amenaza a todos por igual.



La hostilidad y la agresión son factores que obstruyen la aceptación de la variedad de actitudes, pensamientos, culturas, expresiones y propósitos que generan un ambiente de intransigencia donde la libertad es insegura y vive amenazada.

En Guatemala el índice de elevados márgenes de impunidad es elevado, así como el cierre y ausencia de oportunidades de superación, la desconfianza en las instituciones y en los jueces y los elevados márgenes de corrupción.



CAPÍTULO IV

4. La axiología jurídica y la responsabilidad judicial como medio de construcción judicial del mejoramiento de la administración de justicia en materia penal

El derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas son integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral externa y coercible y en caso necesario, aplicadas o impuestas por la organización que determina las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria.

4.1. Importancia

Con la definición anotada, se denota la importancia que tienen los valores como materia importante en la investigación jurídica. Los valores son los modelos ideales que el ser humano busca tener en consideración para el desarrollo de su conducta dentro de la sociedad, atribuyéndoles como características las de ser absolutos, trascendentales, inmutables y universales.

No se encuentran condicionados por ningún concepto subjetivo sobre los mismos y su inserción en las cosas, no se está bajo la sujeción de la voluntad individual, sino de la naturaleza de las cosas.



4.2. Carácter

Los valores son de carácter objetivo, o sea, no se encuentran bajo la dependencia de las preferencias de carácter individual, sino que busca su forma de realidad más allá de toda apreciación subjetiva.

Para una clara explicación de los valores existen distintas corrientes del pensamiento. Para unos cuenta con una naturaleza objetiva y desde ese punto de vista, existen de forma independiente del sujeto que valora.

Contrariamente a ese criterio, se establece que los valores son subjetivos debido a que su existencia se encuentra bajo la dependencia directa de la persona que expresa un criterio valorativo. También, existe quienes consideran a los valores como las realidades estructurales que tienen existencia y sentido en situaciones concretas. Ello, significa que no todo el hacer del ser humano quiere decir un problema axiológico.

Los valores deben ser explicados subjetivamente y objetivamente. De la primera forma, debido a que expresan los contenidos y la conciencia social y ello se encuentra reflejado en el ideal al cual aspira el hombre; y de la segunda manera, ya que al pasar a formar parte de lo que el hombre crea, se tienen que introducir en sus productos culturales y los justifican explicando sus motivaciones dentro de la sociedad.



En el derecho guatemalteco existen normas que suponen la existencia de una temática axiológica. De esa forma, el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial señala en el Artículo 51: “Organismo Judicial. El Organismo Judicial en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”.

La respuesta en relación a los valores a los cuales es referente la Ley del Organismo Judicial se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala en los siguientes artículos:

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

4.3. Valores jurídicos fundamentales

Los valores jurídicos fundamentales son la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Se les denomina de esa forma, debido a que de ellos depende fundamentalmente la existencia de cualquier orden jurídico.

Es allí, donde se encuentra que las actuaciones de quienes ostentan el poder no buscan como finalidad la implantación de un orden justo, respetuoso de la dignidad humana y exento de arbitrariedad, respetuoso de la dignidad del ser humano, libre de arbitrariedades y eficazmente encaminado hacia el bien común, en donde los destinatarios de esos mandatos aparecen al lado del convencimiento de que se encuentran sometidos a la fuerza y no al derecho.

4.4. Valores jurídicos consecutivos

“Son consecuencia de los valores jurídicos fundamentales, y en los mismos el orden jurídico tiene que encargarse del aseguramiento y de hacer realidad la libertad, la igualdad y la paz social”.¹⁸

4.5. Valores jurídicos instrumentales

Los valores jurídicos instrumentales son todos aquellos que tienden a garantizar los procedimientos, para la correcta realización de los valores jurídicos fundamentales y consecutivos.

La garantía constitucional del debido proceso, se encuentra al servicio de la seguridad jurídica, o sea, a la circunstancia de que a nadie se le puede obligar a declarar contra sí mismo, garantizando con ello la seguridad y la libertad de la persona.

¹⁸ Alonso Hernández, Orlando Antonio. **Jueces para la democracia**. Pág. 109.



4.6. El bien común

El derecho es el encargado de la realización del bien común, o sea, del bienestar social. Esa realización, consiste en un deber de las personas y de su expresión política como lo es el Estado.

La realización del bien común tiene que ser la finalidad suprema de los individuos y sobre todo, de quienes detentan la dirección estatal.

Existen tres distintas clases de valores, que son los encargados de distinguir entre tres sistemas de valores que existen: el individualista, que aprecia los valores de la persona individual; el supraindividualista, que se encarga del reconocimiento de los valores de las personalidades colectivas; y el transpersonalista, que proclama como supremos los valores relacionados con la cultura.

De conformidad con la concepción individualista, el derecho y el Estado son los encargados de servir al ser humano. Para el sistema de valores supraindividualista, los valores de la persona individual se encontrarán al servicio de la colectividad como ente total.

La colectividad social es representativa de la razón de ser del ordenamiento jurídico. Para el sistema de valores transpersonalista, los valores de la persona individual y de la sociedad, se encontrarán al servicio de los valores suprapersonales de la cultura.



En relación a las concepciones individualista y supraindividualistas, son las que mayor discusión han ocasionado, sobre todo en el ámbito de las tendencias políticas, con efectos notables en el campo del derecho.

De tanta importancia es el individuo como la sociedad a la cual pertenece. De ello, que el valor bien común, aunado a la justicia y a la seguridad jurídica son de interés al todo y a sus partes.

Por ello, es correcta la posición de la Constitución Política de la República, debido a que en el Artículo 1 señala que el fin supremo del Estado es la realización del bien común, lo que implica la protección de la persona y de la familia.

La normativa anotada se complementa con el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".



“El bien común quiere decir satisfacer el bienestar y la libertad de la persona individual, siempre que esa satisfacción no se haga en perjuicio del bienestar o de la libertad de toda sociedad”.¹⁹

En dicho sentido, es fundamental señalar para un orden jurídico el tener que armonizar la libertad de cada uno con la mayor libertad posible. Pero, ese bien común carecería de sentido si se concibe ajeno a un estado real de bienestar, debido a que no es solamente la libertad lo que le daba sustento al bien común.

El bien común se alcanza, cuando todos los miembros de una sociedad disponen de los medios necesarios para la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo mismo que para el desarrollo y perfeccionamiento de sus aptitudes.

El bien común, tiene que significar libertad y bienestar material, dentro de un régimen de legalidad que permita y asegure su realización.

4.7. Seguridad jurídica

En variadas ocasiones a una ley, a un reglamento o una sentencia se le califica de ser adversa a la seguridad jurídica, en el sentido de que lesiona los intereses de las personas.

¹⁹ Carmona Ruano, Miguel. **Independencia externa e interna de los jueces en el marco de un Estado de derecho en independencia judicial.** Pág. 23.



Se entiende, ese valor como el marco de protección que el régimen de legalidad le proporciona a los ciudadanos. Sin embargo, la seguridad jurídica tiene otro significado consistente en que es la seguridad del derecho mismo, siendo esencial que el derecho sea seguro en su origen, su existencia y extinción.

Para ello, es de importancia la existencia de cuatro condicionantes que son:

- a) Que el derecho esté expresado en leyes.
- b) Que la aplicación del derecho se lleve a cabo sobre la base de hechos y no en juicios de valor, como lo es el caso de la buena fe y las buenas costumbres.
- c) Que se fundamente en hechos que, aunque no necesariamente concuerden con la realidad, y ellos permitan darle certidumbre a una circunstancia.
- d) El derecho no tiene que encontrarse sujeto a cambios constantes, por ello tiene que considerarse la morosidad legislativa como un bien para la seguridad jurídica.

“El derecho se expresa en leyes que son producto de la legislación, y cuenta con la ventaja, cuando se vive dentro de una estructura política responsable, de crear normas meditadas que pretenden resolver determinadas necesidades sociales”.²⁰

²⁰ *Ibid.* Pág. 150.



No debe desconocerse el papel que puede jugar la costumbre como rectora de una relación jurídica, particularmente en algunas ramas del derecho como la laboral o mercantil.

En los países cuyo derecho tiene raíces en el derecho romano, la fórmula para asegurar el imperio de la ley como fuente primaria del derecho ha sido la de darle a la costumbre un papel complementario, o sea que solamente se puede invocar en ausencia de una norma legislativa y en determinados derechos.

El Artículo 1 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley".

En lo relacionado a la no aplicación del derecho con fundamento en juicios de valor, tal es el caso de los conceptos de buena fe o buenas costumbres, se considera que las legislaciones han optado por tomarlos en consideración, específicamente en el campo contractual.

La objeción se justifica si se acepta que quien aplica la ley puede hacerlo desde un punto de vista subjetivo y expresar su particular criterio sobre lo que entienda por buena fe o buenas costumbres, con el riesgo de que estas últimas son cambiantes dentro del contexto social.



Se puede hablar de dos significados del término seguridad jurídica. Por un lado, es la protección que la persona recibe dentro del régimen de legalidad, fundamentada en normas de la Constitución Política y de las leyes ordinarias.

La libertad, la igualdad, el derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, la prohibición de la detención ilegal, el derecho de defensa, la prohibición de la detención ilegal y el derecho de defensa son parte de la seguridad jurídica de la persona.

La seguridad jurídica como valor equivale a la seguridad del derecho institucionalmente concebido, seguridad que se garantiza con remedios preventivos que el mismo ordenamiento jurídico se encarga de estatuir.

La ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal cuando favorezca al reo, lo cual se encuentra regulado en la Constitución Política de la República en el Artículo 15.

La potestad legislativa es función exclusiva del Congreso de la República, lo cual se encuentra regulado en el Artículo 157 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Existe un procedimiento expreso para la creación de una ley y tiene que observarse siempre el principio de que ésta no puede contrariar a la Constitución Política, siendo nulas si la violan o tergiversan, de conformidad con los artículos 174, 175, 176 y 177 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



La Ley es la fuente del ordenamiento jurídico, la complementa la jurisprudencia y solamente se permite la costumbre en ausencia de la ley, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial: "Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará".

Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial.

La Ley solamente se deroga mediante otra Ley, ya sea en forma expresa o tácita. Una ley derogada no vuelva a recobrar vigencia, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial.

Las disposiciones citadas, agotan el complejo de normas que hacen seguro el orden jurídico y que pretenden evitar su forma de producirse o hacerse realidad. En toda norma en que se encuentre implícito el propósito de hacer efectiva y permanente a la norma jurídica.

4.8. Estudio jurídico de la axiología jurídica y de la responsabilidad judicial como medio de construcción racional del mejoramiento de la administración de justicia en materia penal

La justicia es la voluntad constante y perpetua de dar a cada cual su derecho. Consiste en la virtud que mantiene a cada uno en los límites de su deber.



Es el hábito de dar a cada uno lo suyo y se le asignan dos significados: el primero consiste en la fiel aplicación del derecho vigente por oposición a las violaciones ordinarias del derecho; y el segundo, en juzgar de una determinada cuestión jurídica en el sentido de la acción fundamental de toda posible determinación en materia de derecho.

Cualquiera que sea la expresión que se utilice para conceptuar o definir la justicia, es común semejarla a una idea de igualdad y de proporcionalidad a cada quien de conformidad con sus capacidades.

En ese orden de ideas, se señala que la igualdad consiste en la justicia, y que la misma es un valor absoluto, como la verdad.

La justicia constituye de forma esencial un valor social, en el sentido de que su realización supone la vida comunitaria. Solamente cuando el individuo entra en relación con sus semejantes, su conducta con respecto a los mismos puede ser juzgada como poseedora de una u otra calidad.

La justicia es entre todas las virtudes, la única que es útil a los demás. La justicia distributiva la impregna el legislador en las leyes al asignar los derechos a los ciudadanos con fundamento en la igualdad.



La idea de igualdad consiste en que deben darse cosas iguales a los iguales y cosas desiguales a las personas desiguales, midiendo para el efecto a todas las personas con arreglo a su mérito. La igualdad lograda por la justicia distributiva, es de esa forma, una igualdad relativa, proporcionada y no absoluta.

El desenvolvimiento del pensamiento político-jurídico se encargó de afinar la idea de reconocer las desigualdades de carácter personal que, aunque existentes no pueden encontrar su fundamento dentro del ordenamiento jurídico.

En la actualidad, la igualdad ante la ley es reconocida por el legislador en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República: "Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

Al ser iguales en dignidad y derechos se afirma que no existe diferencia entre los seres humanos y es de esa forma como se consagra la justicia distributiva del régimen legal, la que, en todo caso, ha sido consagrada por el legislador.

En relación a la justicia retributiva, también denominada correctiva, es la que lleva a cabo el juez. Las normas jurídicas son necesariamente generales, en tanto que las circunstancias de cada caso son particulares y la posibilidad de establecer por



adelantado normas adecuadas a todas las futuras variaciones y complicaciones de la práctica es excedente de la capacidad y de la inteligencia de ser humano.

Además, siendo la justicia un valor, producto de la conciencia de la sociedad, cada experiencia del devenir histórico le irá dando su contenido. En todo caso, la lucha del hombre por su libertad y por la justicia, definen el desarrollo de la historia humana y en dicho sentido es de importancia anotar que la justicia no se encuentra enmarcada y no se agota en el derecho positivo.

Para asegurar la protección de los derechos fundamentales y los principios democráticos básicos, una administración de justicia completamente libre de cualquier injerencia indebida es una condición ineluctable.

Los principios de un Estado de derecho, incluso el de la independencia judicial, tienen que establecerse e institucionalizarse como parte de la cultura política y legal de un país. Por lo tanto, el respeto total por la independencia judicial es un requisito para la construcción de un Estado de derecho y consecuentemente para la consolidación democrática.

Uno de los principios fundamentales que inspira la Constitución Política de Guatemala es el de la independencia judicial. Antes que una prerrogativa de los jueces ésta debe percibirse como una garantía de los ciudadanos, dado que la tarea primordial del juez, fiscal o defensor es garantizar que la función jurisdiccional se ejerza estrictamente de



conformidad con la Constitución y las leyes. Esta es la razón por la cual, bajo el régimen descrito, la garantía de independencia judicial se extiende tanto a nivel externo como interno.

Es de importancia la división del concepto de independencia judicial, la independencia externa y la interna. La independencia externa garantiza al juez, fiscal o al defensor su autonomía respecto a injerencias de otros poderes del Estado o de cualquier grupo de presión.

Además, también se refiere a la independencia de cada una de las instituciones del sector justicia en relación con los demás poderes del Estado, basado en el principio democrático fundamental de la separación de los tres órganos del Estado.

Las injerencias externas se pueden manifestar a través de tráfico de influencias y el ejercicio de presiones, con el objetivo de proteger intereses particulares o de ciertos grupos a través de la administración de justicia.

También puede manifestarse a través de intimidaciones, amenazas o atentados contra los operadores de justicia, injerencias que implican el ejercicio de violencia, sea un atentado físico o la amenaza de realizar un acto violento. Toda influencia tiene los mismos motivos: estigmatizar al operador, deshorrar su prestigio laboral y, en última instancia, influir en las decisiones judiciales.



La independencia externa se basa en el principio de legalidad. La diferencia consiste en que la independencia interna garantiza la autonomía del juez respecto al poder de los propios órganos de las instituciones judiciales.

La estabilidad laboral resulta esencial para que jueces, fiscales y defensores no puedan ser removidos, suspendidos ni trasladados sino por las causas y con las garantías establecidas en la ley.

Sin embargo, un constante en los regímenes autoritarios guatemaltecos fue la subordinación del poder judicial al poder ejecutivo o a las juntas militares. A pesar de que en las distintas constituciones se estableció que el juez es independiente y está sujeto únicamente a la Ley, el Organismo Judicial tradicionalmente ha sufrido mecanismos de control a través de nombramientos por comanderías políticas, sanciones arbitrarias y remociones. Durante los regímenes autoritarios, la estrategia fue conformar una estructura jerarquizada, mediante nombramientos políticos de los miembros a la Corte Suprema de Justicia, se garantizaba tanto el control externo de los poderes económicos, políticos y militares como el interno del poder judicial.

El Organismo Judicial permitió la impunidad y continuó sometido al poder ejecutivo. Cuando el enfrentamiento armado se intensificó, el sistema judicial, y en especial, quienes formaban parte de los tribunales superiores, no buscaron fortalecer la estructura y la presencia de los órganos judiciales en todo el país. Esta política de retraimiento de la administración de justicia fue uno de los modos como las sucesivas



Cortes se adaptaron y colaboraron en la militarización de la sociedad. En pocas ocasiones se iniciaron procesos judiciales y rara vez se condenó a quienes cometían violaciones a los derechos humanos.

Con la transición democrática, la firma de los Acuerdos de Paz en 1996 y la entrada en vigencia de la Ley de la Carrera Judicial en 1999, el autoritarismo y, en general, las estructuras jerarquizadas formalmente comienzan a ser superadas. Sin embargo, todavía falta consolidar una cultura política y legal que en forma permanente respalde dos principios fundamentales, incluso el principio de independencia judicial, de ese nuevo Estado de derecho.

Por ser instituciones muy novedosas no se puede ubicar al Ministerio público ni al Instituto de la Defensa Pública Penal en un contexto histórico político como en el caso de la judicatura.

Con la aprobación de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dos meses antes de la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal, se estableció su organización, la cual es jerárquica, siendo su autoridad máxima el Fiscal General. De esta manera, el Jefe del Ministerio Público puede, a través de instituciones generales, orientar la política criminal de la institución. Por lo tanto, en el Ministerio Público el concepto de independencia interna no tiene las mismas características que en el Organismo Judicial. El fiscal está, tanto como el juez, sometido a la Constitución y las leyes, pero además, y contrario al juez, está sometido a instrucciones de sus superiores. Aunque la Fiscalía



sea una institución jerárquica, la Ley orgánica del Ministerio Público limita la competencia de las autoridades, por lo que es relevante discutir la noción de independencia interna en el caso del Ministerio Público.

Por último, el caso del Instituto de la Defensa Pública Penal es distinto. El derecho a la defensa está garantizado en el Artículo 12 de la Constitución, pero la institución en sí no está mencionada, así que su autonomía e independencia no están garantizadas a nivel constitucional. Hasta 1994, la defensa pública penal estaba a cargo de los Bufetes Populares de las universidades del país, que operaron con el trabajo de estudiantes de derecho. Pero con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Penal se instauró un nuevo servicio a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

Con los Acuerdos de Paz, el Estado adquirió el compromiso de conformar el servicio de Defensa Pública Penal, con autonomía funcional e independencia de los tres organismos del estado, al igual que el Ministerio Público. En 1997 se creó el actual Instituto de la Defensa pública Penal (IDPP). En el artículo 1 de la ley de Servicio Público de la Defensa Penal, se establece que la institución gozara de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función. Por lo tanto, al igual que el Ministerio Público, la independencia externa de la Defensa Pública está establecida por Ley. Cabe recordar que la función de cada defensor es evitar la violación del principio de la presunción de inocencia por lo que es imprescindible que los defensores gocen tanto de independencia externa como interna para garantizar el cumplimiento de ese principio constitucional.



En suma, la tesis pretende monitorear y reflejar la situación de la independencia judicial, por tanto, este concepto de independencia necesariamente debe comprenderse en forma diferenciada. Se tiene que dar una breve justificación en cuanto a la relevancia de los indicadores usados para el análisis del estado actual de la independencia, tanto de los jueces como de los fiscales y defensores que buscan mediante la axiología jurídica garantizar la construcción racional del mejoramiento de la administración de justicia en materia penal.





CONCLUSIONES

1. La inexistencia de una adecuada consolidación del Estado de derecho y de un régimen democrático, no permite el correcto funcionamiento de un sistema jurisdiccional en donde se mejore la administración de justicia guatemalteca apoyada solidariamente en la ley, con capacidad de resoluciones con eficacia y legitimidad de los conflictos y del control del ejercicio del poder judicial.
2. El juez no puede estar sujeto a recomendaciones que se materialicen indebidamente a través de circulares, sugerencias u órdenes emitidas por escrito o verbalmente mediante llamadas telefónicas o en forma personal o por otros operadores judiciales ya que las injerencias internas se ejercen a través de influencias y presión, no permitiendo que se garantice la responsabilidad judicial en Guatemala.
3. La problemática actual del sistema judicial en Guatemala es resultado de un abandono prolongado de las instituciones por parte del Estado, y tiene como consecuencia que existan conflictos no resueltos por parte de la axiología jurídica, para la plena construcción racional de un Estado de derecho en donde se administre adecuadamente la justicia en materia penal.



4. La axiología jurídica analiza el problema de los valores que inspiran las actuaciones que lleva a cabo el ser humano dentro de la sociedad que son cualidades de un orden especial, que descansan y se justifican por sí mismas, simplemente en relación a su contenido, para la determinación de la responsabilidad judicial y el mejoramiento de la administración de justicia guatemalteca.



RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, tiene que señalar que no existe una debida consolidación del Estado de derecho y de un régimen democrático, para el correcto funcionar de un sistema jurisdiccional en el que se pueda mejorar la administración de justicia del país apoyada de forma solidaria en la ley, con capacidad de resoluciones con eficacia y legitimidad de los conflictos y control del ejercicio del poder judicial.
2. El Organismo Judicial, tiene que señalar que los jueces no pueden encontrarse sujetos a recomendaciones que se puedan materializar de forma indebida mediante circulares, sugerencias u órdenes emitidas por escrito o de manera verbal a través de llamadas telefónicas o en forma personal o por otros operadores judiciales, debido a que las injerencias internas se pueden ejercer mediante influencias y no permiten garantizar la responsabilidad judicial en la sociedad guatemalteca.
3. La Defensa Pública Penal, debe indicar la problemática actual del sistema judicial en Guatemala, siendo ello el resultado de un prolongado abandono de las instituciones por parte del Estado, teniendo como consecuencia que existan conflictos no resueltos por parte de la axiología jurídica, para la completa construcción racional de un Estado de derecho en el cual se pueda administrar la justicia en materia penal.



4. El Ministerio Público, debe señalar que la axiología jurídica tiene que analizar la problemática de los valores que inspiran las actuaciones que puede llevar a cabo el ser humano dentro de la sociedad, los cuales son cualidades de orden especial que descansan y se justifican en relaciones de contenido, para determinar la responsabilidad judicial y el mejoramiento de la administración de justicia en Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO HERNÁNDEZ, Orlando Antonio. **Jueces para la democracia**. Madrid, España: Ed. Reus, 1997.
- AMARILLO GIRÓN, María del Huerto. **Independencia del poder judicial y de los jueces**. México, D.F: Ed. Naciones, 1990.
- BACHOF DIALNET, Otto. **Jueces**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1985.
- BERGALLI BRUSELLAS, Roberto Fernando. **Gobierno de la justicia y selección de jueces, en doctrina penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1990.
- BERIZONCE, Roberto. **Medios para incrementar la eficiencia de los servicios prestados por la justicia**. Madrid, España: Ed. Rubinzal Culzoni, 1990.
- BIELSA, Rafael. **La independencia de los jueces y el funcionamiento de los tribunales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1992.
- BOFFIL BOGGERO, Luis Manuel. **La teoría de la separación de poderes y la independencia judicial**. Buenos Aires Argentina: Ed. El Derecho, 1999.
- CAVAGNA MARTÍNEZ, Manuel Enrique. **Reformas del poder judicial y relaciones con el poder ejecutivo y el poder legislativo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1990.
- CARMONA RUANO, Miguel. **Independencia externa e interna de los jueces en el marco de un Estado de derecho en independencia judicial**. Guatemala: Ed. Fénix, 1997.
- DÍAZ RODRÍGUEZ, Francisco. **Consejo de la judicatura y carrera judicial en justicia para todos**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- DIENG VÁSQUEZ, Adama. **El imperio del derecho y la independencia de la judicatura**. Madrid, España: Ed. CIJA, 1992.



GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Argentina: Ed. Porrúa, S.A., 1980.

KELSEN, Hans. **Teoría pura del derecho**. Lima, Perú: Ed. Wisla, 1987.

MONTERO AROCA, Juan. **Independencia y responsabilidad del juez**. Madrid, España. Ed. Civitas, 1990.

MOVILLA ÁLVAREZ, Claudio. **El poder judicial**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1986.

PARADI, César. **Elementos a considerar en el establecimiento de la carrera judicial en Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

RAWLS, Juan. **Teoría de la justicia**. México: Ed. Paidós, 1997.

TUYUC VELÁSQUEZ, María Cleofas. **Independencia judicial**. Guatemala: Ed. ICCPG, 2001.

VÁSQUEZ SMERILLI, Gabriela Judith. **Independencia y carrera judicial en Guatemala**. Guatemala: Ed. ICCPG, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de la Carrera Judicial. Decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, 1999.



Ley de Comisiones de Postulación. Decreto 19-2009 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.